



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA DE DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA  
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA  
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DEL  
EXPEDIENTE N° 01665-2014-PHC/TC DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ICA – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN  
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DERECHOS HUMANOS**

**AUTORA**

**REMIGIO VALLE MAGALY JESSI**

**ORCID: 0000-0002-8473-1710**

**ASESOR**

**QUISPE LOZANO ROLANDO IVAN**

**ORCID: 0000-0001-7325-8000**

**LIMA - PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Remigio Valle Magaly Jessi

ORCID: 0000-0002-8473-1710

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Post  
Grado, Lima, Perú

### **ASESOR**

Quispe Lozano, Rolando Ivan

ORCID: 0000-0001-7325-8000

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

### **JURADO**

Paulett Hauyon David Saul

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-043

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. David Saul Paulett Hauyon**

**Presidente**

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**

**Miembro**

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**

**Miembro**

**Mgtr. Rolando Ivan Quispe Lozano**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios**, por iluminar mi vida y sendero, donde vengo forjando mi realización profesional con entusiasmo y esfuerzo, para lograr mis metas trazadas. A mi conviviente Marco Antonio Ramos Konja, por ser quien me brindo apoyo incondicional para no desistir ante los obstáculos que se presentaban en mis estudios de maestría, y por trasmitirme seguridad y perseverancia cuando parecía que no lo lograría.

**A mi hija, mis padres, hermana, sobrinas y maestros**, por ser mi ánimo en esta larga trayectoria de estudio, a mis padres y sobrinas por darme ese aliento de seguir adelante con la meta trazada y a mis maestros por toda la enseñanza impartida en las aulas, de esta casa de estudios.

**Magaly Jessi Remigio Valle.**

## **DEDICATORIA**

### **A mi hermano Litman Overath:**

Mi principal guía y fortaleza en la soledad de mi vida, a quien siempre tuve presente como mi ángel de la guarda, ante tantas adversidades y obstáculos que se me presentaban en mí, para alcanzar mi realización personal y profesional, donde muchas veces quise abandonar todo por faltarme fuerza y seguridad, pero cuando lo recordaba y buscaba era la bendición que necesitaba para seguir en lucha constante, ya que era el aliciente en mi vida para obtener soporte emocional para continuar esforzándome. Por ello, le dedico a mi ángel de la guarda esta tesis, valorando todo lo que obtuve como son meritorias enseñanzas fundadas en valores y buenos principios, obteniendo una formación estable en mi hogar donde pude crecer, desarrollarme, aprender y porque no decirlo equivocarme en ocasiones. Gracias a todo ello hoy tengo definida mi vida.

### **A Mark:**

A quien le adeudo todo el tiempo esforzado al estudio y el trabajo, gracias por comprenderme y brindarme tu apoyo absoluto, y por seguir a mi lado a pesar de las dificultades que nos pueda deparar la vida.

**Magaly Jessi Remigio Valle.**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01665-2014-PHC/TC del Distrito Judicial de Ica - Lima.2019; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa a veces, se presentó en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma inadecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser inadecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional, no se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** Interpretación, incompatibilidad, derechos fundamentales, agravio constitucional

## **ABSTRACT**

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court in case No. 01665-2014-PHC/TC of the judicial district of Ica – Lima.2019; the overall objective was: to determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the rules never, sometimes, always presented incompatibility in the judgment of the Supreme Court, applying for it in the form by reference, inadequate, adequate interpretation techniques. In conclusion, when properly applied allow study the judgment of the Supreme Court is properly motivated, ie give reasons argue in support of the premises of judicial reasoning.

**Keywords:** Interpretation, incompatibility, fundamental rights, constitutional tort

## INDICE

	<b>Pág.</b>
1. Título de la tesis	
2. Hoja de Equipo de trabajo.....	i
3. Hoja de firma del jurado y asesor.....	ii
4. Hoja de agradecimiento.....	iii
5. Hoja de dedicatoria.....	iv
6. Resumen.....	v
7. Abstract.....	vi
8. Índice.....	vii
9. Índice de cuadros resultados.....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas.....</b>	<b>15</b>
2.2.1 Las facultades y libertades fundamentales-derechos humanos.....	15
2.2.1.1 Dimensión y Características de Derechos Fundamentales.....	16
2.2.2 Facultades y libertades fundamentales en relación a la Carta Magna.....	19
2.2.3. El estado constitucional de derecho.....	20
2.2.4. Internalización de los Derechos.....	20
2.2.5 El tribunal constitucional.....	21
2.2.6 Juez constitucional.....	22
2.2.7 Incompatibilidad normativa.....	23
2.2.8 La perpetuación y conservación de la presunción de constitucionalidad	

de las leyes.....	24
2.2.9 Exegesis de la ley como principio.....	24
2.2.10 Principio de Conservación del Derecho.....	25
2.2.11 Control concentrado.....	25
2.2.12 Principios y Reglas.....	26
2.2.13 Extensión no dispensada ante la observancia y vigilancia de la constitución.....	27
2.2.14. Finalidad de la interpretación constitucional.....	27
2.2.15. La eficacia de la exegesis y hermenéutica constitucional.....	28
2.2.16. Función exegética judicial en relación a la hermenéutica constitucional....	29
2.2.17. La utilización y apología de principios en la hermenéutica constitucional..	29
2.2.18 Interpretación y Racionabilidad Constitucionalidad.....	31
2.2.19. Jurisprudencias del defensor de la constitución.....	32
2.2.20 Procedimiento de afrenta a la Carta Magna.....	33
2.2.21 Afrenta constitucional vinculada a la diversidad de instancias.....	33
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>34</b>
2. 3. 1 Corte interamericana de derechos humanos.....	34
2. 3. 2 Derechos humanos.....	35
2. 3. 3 Carta Magna del Perú.....	35
2. 3. 4 Tribunal constitucional.....	35
2. 3. 5 Derecho constitucional.....	35
2. 3. 6 Garantía constitucional.....	36
2. 3. 7 Garantía procesal.....	36
2. 3. 8 Habeas corpus.....	36
2. 3. 9 Legislación procesal constitucional.....	36

2. 3. 10 Derechos individuales.....	37
2.4. Sistema de hipótesis.....	37
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>37</b>
3.1. El tipo y nivel de la investigación.....	37
3.2. Diseño de la investigación.....	38
3.3. Población y muestra.....	39
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	39
3.5. Técnicas e instrumentos.....	42
3.6. Plan de análisis.....	42
3.7. Matriz de consistencia.....	44
3.8. Consideraciones Éticas.....	50
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>51</b>
4.1. Resultados.....	51
4.2. Análisis de resultados.....	84
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>86</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>91</b>
<b>ANEXOS:.....</b>	<b>94</b>
<b>ANEXO 1:</b> Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	95
<b>ANEXO 2:</b> Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	98
<b>ANEXO 3:</b> Declaración de Compromiso Ético.....	106
<b>ANEXO 4:</b> Sentencia del Tribunal Constitucional.....	107
<b>ANEXO 5:</b> Matriz de consistencia lógica.....	133
<b>ANEXO 6:</b> Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	135

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional.....</b>	<b>51</b>
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	51
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	67
<b>Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional.....</b>	<b>81</b>
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	81

## I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis se desarrolla considerando las exigencias de la Reglamentación de Averiguación (RI), y la confección del Límite de Averiguación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho – Maestría. En la tesis se ha considerado y analizado la denominada delineación de las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01665-2014-PHC/TC del Distrito Judicial de Ica - Lima.2019, sustentando su investigación el pronunciamiento final del máximo órgano jurisdiccional Constitucional, en forma extraordinaria y excluyente a fin de realizar un riguroso análisis en la investigación, ante el problema de suma importancia en nuestro país, que es el impartir justicia a través de órganos jurisdiccionales, donde se olvida que existen derechos garantizados en nuestra constitución Política del estado, y por ende no puede vulnerarse como ocurre en nuestro estado.

La Línea de Investigación, fijada en el título de la tesis, en estricto sensu, nos presenta el minucioso estudio de los pronunciamientos emitidos por el máximo representante defensor de la Constitución, en correcta aplicación a técnicas de interpretación del centinela de la constitución peruana. Advirtiéndose ello, del recurrir diversos pronunciamientos en sentencias ante el defensor de la Constitución, por la pésima labor de impartir justicia en nuestro país; al valorar sentencias que muchas veces nos presentan contradicción en la interpretación de preceptos constitucionales, al tratar de contribuir en la solución del gran problema de la administración de justicia, que denotan los órganos jurisdiccionales que conforman el sistema judicial. Así también, según nuestra investigación se tendrá presente el problema de la emisión de sentencia sin

la debida valoración y motivación conforme lo exige nuestra Carta Magna, en diversos casos que escenifican el problema de incompatibilidad de las normas al emitir su pronunciamiento en sentencia, lo cual nos obliga a recurrir a los órganos supremos para garantizar el respeto de nuestros derechos constitucionalmente amparados.

Teniendo presente el Reglamento de Investigación (RI) en estricto analizaremos el fallo expedido del centinela de la constitución, para poder obtener un resultado de conclusión general que refleje el límite de la averiguación, sobre la administración de justicia y las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01665-2014-PHC/TC del Distrito Judicial de Ica - Lima.2019, al finalizar la investigación de la sentencia individual estudiada nos permitiremos opinar respecto al cumplimiento normativo en las sentencias tanto de primer y segunda instancia, como el pronunciamiento final del máximo órgano jurisdiccional.

En cuanto a la metodología de la investigación, sostendremos que es de nivel exploratorio, de prototipo descriptivo, según los datos empleados sostendremos que las cualidades de cada fallo en razón al último emitido es comparativo, de diseño documental basada en la dogma jurídica, en razón al diseño de campo es hermenéutico, en cuanto a su enfoque de investigación es de características no considera estadística, en razón al proceso es inductivo, basado en la subjetividad del juzgador en su pronunciamiento, en cuanto a su bondad interpreta ideas en argumentos, según el control de variables es no experimental, y debido al seguimiento de las variables que se realiza es transversal. En cuanto al estudio y recolección de datos en la investigación se ha elegido una sentencia constitucional en proceso concluido y recurrido en agravio constitucional con sentencia expedido por el máximo órgano supremo como es el tribunal constitucional; considerando que es una investigación mixta cuantitativa cualitativa, es descriptiva, explorativa, en

cuanto al muestreo en lo que respecta a la estadística se aplicara el muestreo no probabilístico y se utilizara el método del muestreo por conveniencia.

La investigación se refiere a una población seleccionada, el cual será validado mediante juicio.

**De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:**

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica – Lima.2019?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica – Lima.2019

**Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

1. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”.
2. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Lato Sensu”.
3. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley.
4. Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho.

5. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control concentrado del juzgador.
6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a principios del derecho, a jurisprudencia del TC, y a argumentos de interpretación jurídica.
8. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

El presente trabajo de investigación surge de la problemática en la realidad social peruana, respecto a la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación constitucional en las incompatibilidades normativas; en donde se evidencia que las Sentencias que emiten el Tribunal Constitucional Peruano, carecen de utilización de técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se tratará de evidenciar que una Sentencia del Tribunal Constitucional sea motivado, que emita una decisión empleando un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, los cuales evidenciarán la satisfacción de los ciudadanos.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda Sentencia del Tribunal Constitucional deben contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las incompatibilidades normativas.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación frente a incompatibilidades normativas y legales provenientes de la sentencia que emiten el Tribunal Constitucional y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

## **II. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

En la revisión bibliográfica realizada sobre estudios en materia de Técnicas de interpretación e incompatibilidad normativa en Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional o por los máximos organismos de la magistratura, son muy pocas las investigaciones realizadas, a pesar de su marcada importancia. Este hecho se registra a nivel internacional y particularmente en el Perú los trabajos en esta línea de investigación son muy escasos a pesar de su gravitante importancia. Entre los trabajos publicados a nivel de tesis de post grado tenemos: Morgan-Evans (2001). En su estudio de Tesis arriba a las siguientes **conclusiones** que presento de manera resumida:

**PRIMERA.** La interpretación jurídica constituye un presupuesto imprescindible para la aplicación de las normas jurídicas, tanto para la aplicación judicial en los supuestos

de controversias jurídicas como para la aplicación pacífica en los supuestos de acatamiento y observancia de las normas jurídicas por parte de los particulares a quienes van destinadas.

**SEGUNDA.** Existe una necesidad de la interpretación del derecho siempre; no cabe en ningún caso la supuesta claridad del texto legislativo; entre otras cosas, porque la claridad del texto legislativo es, en realidad, la consecuencia directa de su 23 anterior interpretación: hasta que no se interprete el texto legislativo no se puede saber si es claro o no lo es.

**QUINTA.** El hecho de reconocer que el juez, en el doble proceso de interpretación de los hechos y de la interpretación de las normas jurídicas que le son aplicables, realiza una operación política o valorativa, obliga, también, a plantearse la necesidad de controlar la acción del órgano judicial y el contenido de sus sentencias.

**DÉCIMA.** Habiendo asumido que los enunciados normativos responden a determinados objetivos y reflejan determinados valores, la interpretación de los textos normativos requerirá la consiguiente consideración conjunta del texto de la ley, de los objetivos y fines perseguidos por ella en relación al contexto social en el que se produce y que trata de regular, y de los valores jurídicos que la misma representa.

**UNDÉCIMA.** La interpretación de las normas jurídicas desde la perspectiva global del conjunto de valores del sistema jurídico encuentra un obstáculo desde el punto de vista de la realización del ideal de justicia en el caso de que la norma superior del sistema no responde a un criterio de legitimidad democrática realmente asentado.

**DUODÉCIMA.** La atención a los valores superiores incorporados implícita o explícitamente al texto constitucional puede provocar también supuestos de colisión entre valores constitucionales que en principio no guardan entre sí una jerarquía axiológica que

podiera establecer la primacía de unos sobre otros. (pp. 408 - 416) Rodríguez (2010) presenta las siguientes:

**Conclusiones: I.** Argumentar quiere decir dar razones para convencer o persuadir al interlocutor de alguna posición. **2.** Se argumenta en derecho en todos los ámbitos del quehacer jurídico, pero la argumentación que interesa principalmente a la teoría de la argumentación es la que se produce en el ámbito jurisdiccional. **3.** La argumentación judicial va más allá del razonamiento deductivo. **4.** El Juez debe justificar, antes que explicar, sus decisiones. **5.** La justificación cumple un doble papel: hace aceptables las decisiones en derecho y permite ejercer un control que las legitime lo cual mantiene una directa relación con la vigencia del sistema democrático. **6.** El razonamiento deductivo es el que permite obtener una conclusión verdadera si las premisas son verdaderas. **7.** Un razonamiento formal es el que proviene de la lógica puramente deductiva. **8.** Un razonamiento materialmente correcto será aquél cuya consistencia y coherencia pueda ser racionalmente fundamentada en el contexto del ordenamiento jurídico. **9.** El silogismo práctico es el que permite inferir válidamente una norma de otra, con la precisión de que el resultado obtenido no será verdadero ni falso sino válido o inválido. **10.** En la argumentación jurídica no siempre se utilizan argumentos deductivos, precisamente por el carácter formal y limitado de éstos. La argumentación jurídica propicia más el uso de argumentos no deductivos, sin que ello signifique que éstos no sean buenos argumentos”. (p.97) Giusti (2003). En su Tesis de Postgrado, podemos encontrar entre otras, las siguientes

**Conclusiones: II.** La interpretación de la constitución la realizan todos los operadores jurídicos, incluso hasta los legos en derecho; pero de todas ellas, en un sistema concentrado de jurisdicción constitucional, debe resaltar la emanada del tribunal especializado, la cual será parámetro vinculante, salvo para el constituyente. La

interpretación constitucional es de mínimos o limitada, para la seguridad del ordenamiento, ya que, si bien algunos autores hablan del papel creativo de la jurisdicción constitucional, es desde la óptica de que con la interpretación se innova o reafirma en algún sentido el texto de una norma, pero ello no excluye que la labor hermenéutica deba estar sometida a límites.

Conclusiones **III**. En las cartas fundamentales en las que el constituyente originario no haya insertado expresamente los valores supremos, es posible determinarlos por parte del derivado o por el Tribunal Constitucional, siempre que sea respetado el sentido mismo de la constitución. En Costa Rica la participación en este tema por parte de la Sala se dio ante el vacío del constituyente del 49.

Conclusiones **IV**. No se puede desconocer la importancia de la labor de la Sala Constitucional en cuanto a la determinación de los Valores Supremos, justificada en su función contralora y protectora de la constitución. Ya que, la Sala se limitó en su labor de interpretación, pues los Valores Supremos son la esencia misma de la Constitución. Además, por los fines propios de los Valores Supremos, la determinación de los mismos circunscribe y limita también a todos los poderes de la República, así como a sus habitantes.

Conclusiones **IX**. Por la imprecisión lingüística y conceptual que se ha detectado en esta investigación en cuanto a los “valores” y “principios” derivados de la interpretación, cualquiera así nombrado por la Sala en sus sentencias, deberá ser sometido a estudio para determinar si corresponde a verdaderos Valores Supremos, desde la concepción que se ha sostenido en este trabajo, o por el contrario se tratan de valores o principios comunes de la constitución, o incluso, confundidos con derechos fundamentales. Todo, mientras no se defina a nivel interno de la Sala una forma general

de utilización de los vocablos (principio y valor) y su significado, lográndose la aplicación de una técnica de interpretación y determinación precisa.

**Conclusiones X.** Además, en el plano de la hermenéutica general, las sentencias de la Sala deben tener sustento jurídico para que reflejen derecho y no exceso de competencia, evitando que sus resoluciones sean consideradas como mero decisionismo político. Lo anterior requerido en todos los tipos de recursos posibles de ser presentados ante la jurisdicción constitucional, pero mayor debe ser la precisión en materia de control de constitucionalidad, en las que el tecnicismo debe estar presente de manera clara, brindando las razones que ha tenido el Tribunal presente para la declaratoria realizada. Incluso, es palpable la falta de un hilo jurisprudencial continuo, ya que, a menudo, la variación de los criterios que se han sentado en algunos casos, ni siquiera es mencionado y por ende se cambia sin advertir a las partes ni a los posibles interesados posteriores en estudiar sus sentencias, generando confusión y reflejando la inclinación hacia una resolución casuística. (pp. 103 - 108) Ochoa (2013).

En este estudio previo a la obtención del título de Especialista en Derecho Constitucional, el autor en sus Conclusiones señala: Se concluye de esta manera esta tesis, resaltando el papel que desempeña hoy en día la argumentación jurídica en la oralidad y sus reglas del debate, así pues la importancia de argumentar es sin duda relevante tanto para jueces como también para los abogados en el ejercicio de su profesión, pues en el primer caso esta se ve reflejada en la parte motiva de una resolución o sentencia en base a los fundamentos que justifican las decisiones y el segundo caso son parte determinante para alcanzar o negar las pretensiones de un derecho.

Que la argumentación es la herramienta idónea de jueces y jurisconsultos que permite mejorar el discurso y dar vida al derecho a través fundamentos que se adapten a principios y valores conexos al entorno propio de cada caso concreto. Que la oralidad a

través de la argumentación exige de los intérpretes de la ley obligatoriamente un estudio de las técnicas de argumentación jurídica para la construcción ordenada y lógica de un alegato en las actuaciones procesales.

Que resulta indispensable vincular la importancia que tiene la argumentación jurídica en la interpretación constitucional, dado que el intérprete primero debe dotar de significado el contenido de los textos normativos y luego argumentar sobre fundamentos en base de los que van a justificar su acción. Que resulta indispensable que los jueces ajusten todas sus resoluciones a disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia y protección de los derechos bajo principios de justicia constitucional en todos y no solo en aquellos casos no previstos en el ordenamiento jurídico. Que la parte motiva de una resolución interpretada y dictada bajo preceptos constitucionales y elementos valorativos, fortalecen la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales.(p. 51) Malpartida (2012) En dicha tesis una de las más importantes conclusiones que presenta el autor señala: 4.- El Tribunal Constitucional a través de la STC 006-2006-PC/TC y al plantear el concepto de “cosa juzgada constitucional” cierra el círculo de influencia y control sobre el Poder Judicial – vale decir, lo subordina -. El concepto “cosa juzgada constitucional” elaborado por el Tribunal Constitucional, se distancia de lo que se tiene en la doctrina constitucional comparada. En ésta última se habla de “cosa juzgada constitucional” por la existencia de un fallo proveniente de la magistratura constitucional jurisdiccional, que este sea emitido en el curso de un proceso y un procedimiento constitucional destinado a tutelar la supremacía de la Constitución y respetuoso de las exigencias de ella y que aborda temas constitucionales; mientras que el Tribunal Constitucional relaciona el concepto con el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, la conformidad con la interpretación que haya realizado el mismo de las leyes o de toda norma con rango de ley o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes.

Existiendo una relación directa entre cosa juzgada e independencia judicial, y, sabiendo que con la “cosa juzgada constitucional” se puede desconocer la cosa juzgada ligada a la judicatura ordinaria, entonces consecuentemente genera una subordinación del Poder Judicial ante el Tribunal Constitucional, ya que se pierde la esencia misma de la administración de justicia –la independencia-. (p. 216) Romero (2014). El autor de este importante artículo publicado como coordinador del Doctorado en Derecho en este estudio llega a la conclusión siguiente: La interpretación jurídica se lleva a cabo por los actores que la realizan. Estos actores- intérpretes son seres humanos, por consiguiente, sujetos que realizan esa tarea o actividad. Y, por lo tanto, manifiestan o expresan versiones subjetivas en esa labor de interpretación.

La afirmación de que se puede realizar una labor objetiva no es cierta. Lo que sí es cierto es que el sujeto puede hacer el intento orientado en el sentido de que sus creencias, estereotipos, ideologías, intereses, etc., pesen lo menos que pueda (autocontrol) al momento de verter su decisión, opinión o criterio en ese documento llamado dictamen, sentencia, informes, etc. La organización burocrática (cubre toda la vida de las personas, desde el nacimiento hasta la muerte) en la cual se encuentra inserto el intérprete gravita sobre él y modula su visión e interpretación. Por ello, la labor del intérprete debe ser sometida a escrutinio, examen, crítica y análisis. Esto significa separarse del texto (físico o digital) en el cual está materializada la interpretación, en una relación dialéctica sujeto-objeto- sujeto.

Sin duda la problemática de la interpretación es compleja, multidisciplinaria y nada fácil. Una de las tareas que ayuda a comprender esta labor, es el análisis crítico de las sentencias del Poder Judicial. Así, la jurisprudencia es un objeto analítico muy rico y fértil para entender el “derecho vivo”, por ejemplo, frente a la reflexión teórica de la academia (doctrina). (p.95) Orozco (2010). El autor arriba a las siguientes Conclusiones:

En la actualidad, como se expuso anteriormente, no existe ninguna discusión en cuanto al reconocimiento de la Constitución como norma jurídica y al principio de supremacía de la Norma Fundamental, razón por la que está situada en la cúspide del ordenamiento jurídico. A pesar de lo anterior, ni en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, ni en la doctrina, son uniformes los criterios que se han esbozado en cuanto a las implicaciones o los alcances de ese reconocimiento. A modo de ejemplo, si bien el instituto de la inconstitucionalidad por omisión supondría el mayor alcance de ese reconocimiento normativo y preceptivo de las disposiciones constitucionales, gran parte de la doctrina aún se muestra reticente a admitir esa posibilidad, con lo que, en alguna medida, aún queda bajo esa óptica el modelo francés de control de constitucionalidad que, como hemos visto, se sustentaba por la existencia de un control político, ejercido por el Parlamento, en el cual la Constitución prácticamente había sido despojada de su fuerza normativa...

Finalmente, en lo que atañe al modelo iberoamericano de justicia constitucional, normalmente se caracteriza por la aplicación de un método mixto de control de constitucionalidad: difuso, por parte de los tribunales ordinarios y; concentrado, por parte de Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales especializadas. Ejemplos de este sistema de justicia constitucional los podemos encontrar en Perú, República Dominicana, El Salvador, entre otros. (pp. 571 - 576) Revisando algunos textos constitucionales, podemos destacar, la Carta de Portugal de 1976 que, en su Art 5º estableció el derecho del ciudadano a: **1)** Conocer las informaciones que le conciernen almacenadas en archivos, su finalidad y la posibilidad de rectificarlas o actualizarlas; **2)** a que la información no sea utilizada para el tratamiento de datos "sensibles", referentes a convicciones políticas, religiosas o a asuntos de la vida privada, salvo que se trate de datos no identificables personalmente, con fines meramente estadísticos; **3)** a que no se atribuya a los ciudadanos

un número nacional único de identificación. Igualmente podemos citar la Constitución Española de 1978 que en su art. 18.4 estableció que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". A su vez, en su art, 105, **b**), asegura "el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de la persona". En el ámbito latinoamericano, la Constitución Brasileña de 1988 fue la primera en abordar estos temas y de manera específica incorporar constitucionalmente la institución jurídica del Habeas Data, al establecer en su art. 5º, inc. LXXII, que: "Se concederá Hábeas Data: **a**) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; **b**) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo en proceso reservado judicial o administrativo". El nombre Hábeas Data fue tomado de la ley 824 del Estado de Río de Janeiro. La Constitución Colombiana de 1991, ha establecido en su art. 15º que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, con la obligación del Estado de respetarlos y hacerlos respetar. Agrega luego: "De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". A su turno, la Constitución del Paraguay de 1992, en su art. 1350, establece expresamente el Hábeas Data y dispone: "Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado

competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos".

La Constitución Argentina con la reforma aprobada en 1994 regula expresamente en el art. 43° el Hábeas data, estableciendo que: "Toda persona puede interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística". Una de las importantes fuentes a consultar es evidentemente la vigente Constitución Política del Perú promulgada en 1993 que introdujo el instituto del Hábeas Data como Garantía Constitucional.

En el artículo 200 inc.3 se señala la acción de hábeas Data que procede, contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2° inc. 5, 6 y 7 de la Constitución. En un importante artículo titulado El Hábeas Data y su desarrollo en el Perú, el Doctor Eguiguren, notable constitucionalista, señala que el Hábeas data surge como un proceso constitucional especializado, para la protección de ciertos derechos en relación a la libertad informática, sus antecedentes genéricos básicos se pueden encontrar en los intentos por preservar esferas personales de injerencias o perturbaciones externas no deseadas, a fin de garantizar la privacidad o intimidad personal.

De allí se evolucionaría luego hasta llegar a la protección frente a los riesgos del almacenamiento, registro y utilización de datos. (Eguiguren Praeli, 2013) Alfredo Mena en su obra Habeas Data describe las finalidades de esta garantía constitucional: El Hábeas Data señala el autor persigue una serie de finalidades, las cuales serán individualizadas

una vez determinados los objetivos buscados por el accionante. Entre las finalidades inmediatas de la acción se hallan:

- Acceder a datos personales y patrimoniales. Este derecho se ejerce, en aquellas situaciones en que los bancos de datos o archivos se niegan a proporcionar a las personas interesadas los datos que tienen derechos a conocer.

- Conocer la finalidad o uso que se haga de los datos. En caso de que se proporcione los datos, pero no se quiera dar información acerca de la utilización de los mismos.
- Buscar la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos. Si la información almacenada en los archivos o registros fuera falsos, erróneos o antiguos se podrá solicitar la supresión, rectificación o actualización de los mismos, según fuera el caso. Ahora, si ellos versaran sobre datos sensibles que requieran ser mantenidos en secreto o fuera del alcance de personas ajenas, se pedirá que se mantenga la confidencialidad de los mismos. En relación a las finalidades mediatas, se refieren a:

- Protección integral de los datos personales. De manera general, la acción de Hábeas Data pretende el resguardo de todos aquellos datos que se encuentren guardados en los bancos o archivos, sin distinción alguna y; en especial, de los llamados datos sensibles, ya que versan sobre información <sup>35</sup> vinculada a la esfera más íntima de la persona, y por ende capaz de producir perjuicios muy difíciles de reparar.

- Contención de excesos del Poder Informático. El continuo desarrollo tecnológico que se viene produciendo con el discurrir del tiempo, han dado lugar al denominado Poder Informático, como lo califica Néstor P. Sagües, dicho poder presentar serias dificultades de control y limitación, por lo que el Hábeas Data busca de alguna manera, aunque en lo más mínimo, contener los excesos o desviaciones”. (Mena, 2014)

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1 Las facultades y libertades fundamentales-derechos humanos**

Las Constituciones dicen muy poco sobre lo mucho y lo muy relevante que son al mismo tiempo. Interpretar la Constitución no es lo mismo que realizar una interpretación constitucional. La argumentación constitucional es la asignación de significados a los textos o a las cláusulas de una Constitución, se debe diferenciar de los influjos o las consecuencias de asumir determinadas interpretaciones de las cláusulas constitucionales que trascienden al resto del ordenamiento jurídico.

El autor Pérez Luño, en el año 2013, en sus páginas 676 al 680, textualmente dice “el sistema de Derechos Humanos en la Constitución, es una categoría fundamental en la movilidad del Estado social-constitucional solidario y democrático de derecho; son derechos no sujetos a la supresión legal”. Y analizando la cita del autor expuesta líneas anteriores, veremos que se debe considerar que las facultades y libertades conocidas como derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, son esenciales y primordiales para la persona humana, al ser tutelados como garantías propias a la persona, tal como es el derecho a vivir, a tener un nombre y apellido, a la gozar íntegramente de salud psíquica y física, y moral, y tener libertad de desarrollarse en bienestar; estos preceptos normativos al ser recogidos tienen ámbitos distintos, siendo de enmienda pragmática y de autenticidad jurídica de la nación; quien se encargara de protegerlos mediante la tutela efectiva de los mismos. Entendiendo, la importancia de las libertades y facultades del ser humano, sostenemos que estos son innatos en la persona humana, ante lo asumimos conceptualizar “derechos humanos”, y si bien son reconocidos en la ley, esos son nuestros derechos garantizados, por tanto ello tiene vigencia al ser de reconocimiento para su cumplimiento en el parámetro normativo de la ley, por lo que no se pueden perder fácilmente y menos ser transgredidos sin sanción alguna.

### **2.2.1.1 Dimensión y Características de Derechos Fundamentales**

Nuestro Estado Peruano, no ha creado las normas conocidas como derechos fundamentales, sino que ha recogido para su reconocimiento en nuestra constitución estas libertades y derechos como la libertad, paz, justicia, y los ha tratado como preceptos normativos de importancia por ser universal, reconociendo que diversas legislaciones supra constitucionales las consideran garantías. Las instituciones u organismos internacionales a los cuales estamos adscritos y participamos con celebración de algunos pactos, lo consideran y recogen; por ello el Perú lo reconoció en nuestra Constitución, amparando en la praxis su respeto y cumplimiento por tener licitud, legalidad y supremacía en la jerarquía de normas. Estos derechos fundamentales son de efectos individuales referidos a la persona, también colectivos referidos a la sociedad, y ella en conexión con el Estado. El enunciado, referido a los efectos individuales, ósea a la persona, implica que ese reconocimiento es inherente a la condición espiritual y corporal de la persona. Los derechos fundamentales tienen su esencia en la persona, razón por la cual su reconocimiento o garantía es de cumplimiento, no pudiendo vulnerarse este derecho en un grupo, contra otros, o el estado contra ellos.

Conocemos que el Perú, asume la constricción de reverenciar y dar cumplimiento a las facultades y libertades de la persona humana, debido al reconocimiento en nuestra propia Constitución Política, la cual manifiesta su esencia en los ciudadanos en posición con el estado, reconociendo gran importancia a la protección de la persona humana, y ello es en cumplimiento a Convenciones y Tratados de Derechos Humanos.

El autor Pérez Luño, en su págs. 688-692, en su texto dice: "... que las principales características de los derechos fundamentales son: "a) Carácter universal, pues su utilidad corresponde a todos los seres humanos sin distinción de raza, ideología, sexo, edad y todo cuanto atributo que, pudiera hacer distingo y que no afecte la condición humana edad, sexo, estatura, ocupación, etcétera. b) Son absolutos, ya que su titularidad es una

exigencia constitutiva y suprema de los seres humanos no son sujetos a tratativas entre Estado ni entre los miembros en sí. Razón por la cual, se exige cumplimiento en los términos expresados en las declaraciones y el texto constitucional. c) Son inalienables, por qué su titularidad es irrenunciable e imprescriptible no sujeta a renuncia por la condición que estos derechos significan para el ser humano. d) Son irreversibles por pertenecer a todos y a cada uno de los miembros de la colectividad es irrevocable y perpetua, por tanto, no es posible su extinción o su presión o supresión. e) Son interdependientes; el conjunto catálogo de los derechos fundamentales se fundamenta en la interrelación mutua a fin de concretarse el ejercicio pleno de sus derechos. f) Son inmutables, el conjunto de los derechos fundamentales es indeleble y no montable es decir no puede modificarse en el tiempo”; y considerando las precisiones dadas por el autor, sostendré que estos preceptos normativos, son una compilación de libertades y facultades reconocidas con características esenciales y de gran importancia, los cuales están concatenados unos a otros, y no pueden ser dispuestos por voluntad de terceros, menos vulnerados sin el debido respeto y valoración por ser inherente al ser humano y su dignidad.

De otro lado, veremos que a las libertades y facultades de la persona humana, se les reconoce extensiones, siendo la subjetiva y objetiva. En cuanto a la extensión subjetiva, trata la locución por la honra y el honor del ser humano, manifestada en la potencia del habitante, para exigir la protección ante la precipitada jurisdicción insustituible que viola o amenaza, pudiendo ser una autoridad pública o un particular (derechos de la persona); y respecto a la conexión jurídica de ellas, se valora el aspecto fundamental que ampara al intitular una condición legal hacia una vertiente objetiva, considerando los derechos fundamentales un acervo universal de los habitantes intransferible y emparejado, cuya vigencia reconoce a todos por igual. Esta extensión

establece conexión ponderada en relación con los ciudadanos y la patria, por lo que actúa con principios en concordancia a diplomacia, sin intercesión de algún modo. En lo referente, a extensión objetiva, se considera que las facultades reconocidas como esenciales y libertades públicas, no solo pueden ser consideradas como derechos de las personas, sino que representan un elemento estructural de nuestro ordenamiento jurídico y nuestro sistema político.

### **2.2.2 Facultades y libertades fundamentales en relación a la Carta Magna**

Las facultades y libertades se consideran innatas a las personas humanas, por ello son reconocidas en nuestra Carta Magna como preceptos normativos, tratado conforme al principio de literalidad son Derechos Fundamentales, y brinda tutela jurídica ósea “juridicidad”. Esta garantía constitucional, es cumplimiento, al tener licitud se exige al Estado, imponga consecuencias jurídicas; a fin de que no sean un simple enunciado, sino que tengan efectividad jurídica.

Nuestra Carta Magna en sus articulados 2<sup>a</sup> y 3<sup>o</sup> sobre derechos fundamentales contiene un *numerus apertus*, del cual vemos que la enumeración de esas garantías establecidas es nominal, lo que no elimina a un abanico de posibilidades de los demás Derechos que nuestra Carta Magna garantiza, como tampoco de otros de índole semejante establecidos en relación al ser humano y su dignidad, y fundamentos en relación al poder, dominio e independencia de la nación.

En estricto cumplimiento el Perú, al encontrarse adscrito a convenciones, tratados, acuerdos, declaración internacionales considerados universales en Derechos Humanos, estas garantías, es reconocida por nuestra Carta Magna en su Cuarta Disposición Final, el elemento integrador de las normas referente a facultades y libertades, protegiendo el estricto cumplimiento ante su interpretación.

El pacto de San José de Costa Rica, en su articulado 25 numeral 1, asume el compromiso respecto a los Estados integrantes, exhortando se responsabilicen en el estricto cumplimiento de sus normas, ello para todos los seres humanos que se encuentren en su dominio, otorgándole la facultad de accionar cuando consideren que exista un acto u actos violatorios de sus Derechos Fundamentales, realizándolo por medio de un procedimiento jurídico, legal y práctico.

### **2.2.3. El estado constitucional de derecho**

Al sostener la creación de la forma de organización política en el régimen constitucional de Derecho, trataremos el establecimiento y fundación de nuestras leyes dirigidas como guías y consideradas principios de carácter universal, receptivo y completamente permanente en nuestro estado reconocido en nuestra Carta Magna, lo cual consagrara el Estado de derecho en nuestro país.

El "Estado de derecho" de nuestro país, reconoce y respeta la legalización de la conexión entre los seres humanos y de su vinculación; y el Régimen, no amparando entre ambos transgresiones a las reglas establecidas.

Nuestro país en su Carta Magna contiene preceptos legales esenciales, que fundamenta la estructura política y el procedimiento legal de la norma jurídica esencial del estado, no solo por su texto político, sino por su propia naturaleza que tiene origen supraconstitucional, ante lo cual se conoce el llamado estado constitucional y democrático, por encontrarse acorde a lo jurídico, que es entendido como ley suprema cuyo origen se manifiesta de la voluntad popular de los ciudadanos.

### **2.2.4. Internalización de los Derechos**

La internalización de las facultades en nuestro ordenamiento jurídico, es consecuencia de la decisión conocida manifestada en legislaciones, es guía del gobierno en el desarrollo y desenvolvimiento de sus actuaciones. El cumplimiento del aspecto

normativo jurídico brinda licitud a sus actuaciones del gobierno en salvaguarda y advocación al ser humano y la institución, a ese gobierno lo conoceremos como la persona jurídica llamado estado, la misma que debe salvaguarda sus actos y actuaciones de los derechos reconocidos, para no incurrir en actos violatorios que dañen nuestra constitución; a esta protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico que reviste de licitud conocemos como estado constitucional de Derecho, la cual busca garantizar nuestra carta magna, primando fundamentalmente la decencia y honor de la persona humana lo que se conoce como dignidad, protegiendo y defendiendo así las facultades conocidos como derechos, lo cuales son esenciales a lo que llamaremos fundamentales, para en estricto sensu amparar nuestro texto constitucional que se estableció en su primacía sobre toda ley en todo lo relacionado a lo jurídico.

El estado de derecho constitucional, intrínsecamente valora el principio de constitucionalidad, el mismo que presentara situaciones referidas en primer lugar a que las facultades de los habitantes se garanticen respecto a las relaciones con la patria; en segundo lugar respecto a la división y separación de poderes, se busca garantizar en el régimen la vigilancia de la función el régimen, primando la protección de las facultades esenciales y primordiales inherentes al ser humano, por mecanismos establecidos en las cortes universales y especiales.

### **2.2.5 El tribunal constitucional**

El máximo representante jurisdiccional de nuestro estado, es el conocido Tribunal Constitucional, ente que administra justicia garantizando el principio de constitucionalidad, por lo que se le puede considerar centinela de la constitución. Su creación es por el poder constituyente, el cual le ha conferido autonomía y lo considera como sumo intérprete de la conocida Ley de leyes de nuestro país, donde los magistrados integrantes gozan de autodeterminación y autonomía para la correcta valoración de la

legislación que regula su funcionamiento del defensor de la constitución, tal como ha sido precitado en su articulado 14.

A este órgano supremo conocido como el tribunal constitucional, se le reconoce su independencia, siendo este pragmático y de institucionalización en lo que respecta a otras instituciones u órganos del estado, tanto en lo político como en lo jurídico. En el Tribunal Constitucional, sus integrantes no tienen sujeción a disposiciones imperativas, tampoco admite enseñanzas de nadie, aun fuese gobernador, es decir, poseen prerrogativas. En los sufragios y conjeturas que realizan durante su función del oficio que tiene en sus actuaciones, ello no los hace merecedores de responsabilidad alguna. Además, este máximo órgano jurisdiccional del estado, es parte integrante de la novedosa conformación de la jurisdicción, divergente a las ideas tradicionales de la fragmentación de los poderes del Estado; entendiéndose que la función de un magistrado especializado en lo constitucional debe garantizar y preponderar en la colectividad, la regulación del procedimiento gubernamental legal, al interpretar, concretizar y definir las leyes con arreglo a nuestra Constitución, protegiendo y garantizando el cumplimiento de los mandatos constitucionales.

El Tribunal Constitucional, tiene un rol predominante que es garantizar las facultades y libertades del ser humano garantías esenciales, primordiales e indispensables; además por conducir la política tanto institucional como del estado, siendo por ello considerado guardián de constitución política del Perú. En mención al estricto sentido de su función política, no debería entenderse que pertenecería a la política propiamente dicha, por cuanto su función es de autonomía e independencia, y este tema es conocido como democracia constitucional.

#### **2.2.6 Juez constitucional**

Al tratar el tema de Juez Constitucional, debemos entender que su función no es explicar enunciados lícitos ordinarios, sino expresar la Constitución, garantizando su cumplimiento de todo lo prescripto, entendiendo que su argumentación debe ser genuino e idóneo, como un centinela de la Constitución, para no permitir actos violatorios y/o vulneración alguna de nuestro ordenamiento constitucional; con la única y exclusiva finalidad de cumplir la misión del respeto y protección a nuestra ley de leyes, no siendo indiferente a la única asiduidad de lo jurisprudencial, espacio que los derechos convenientemente constitucionales son de contextura receptiva, por lo que exige una función exegética, por representantes de los órganos jurisdiccionales, para valoración de los conformantes del centinela de la Constitución, quienes no son incluidos en praxis de la profesión jurídica, su designación es controlada por potestad de diplomacia; estos magistrados considerados de trasiego, y no de profesión, lo logran por identificación por simpatía, amistad, afinidad y relación lo cual repercute en la designación. Entiéndase que la imparcialidad constitucional es inexcusable, siempre que trate de una autoridad experta, que ve los diferentes estereotipos que se manifiestan en un universo de internalización, donde las peticiones constitucionales a esclarecer se solucionen en respaldo a legislaciones universales internacionales, tratados y Constitución.

### **2.2.7 Incompatibilidad normativa**

La pugna normativa es contraposición de preceptos constitucionales y otras lícitas vigentes de aplicación, y el razonamiento debe establecer que la disposición vigente de especialidad o universal, haya realizado ante un examen de valoración y de anteposición de la naturaleza de la norma. Ante este análisis cuando existan 2 o más normas jurídicas que exterioricen incongruencias y oposición, subsistirá y se deberá fundamentar considerando su naturaleza del precepto jurídico vigente, este caso nos pone ante una incompatibilidad normativa.

Aquella pugna de preceptos jurídicos que se oponen entre sí, nos refleja antagonismo normativo. Existe oposición normativa cuando dos preceptos son contradictorios, es decir uno restringe y otro precepto faculta, ante este caso el juez o magistrado, realizara un examen empleando los métodos de la hermenéutica y razonamiento para dar solución al conflicto normativo.

Ante lo expuesto, definiremos que tratamos la incompatibilidad normativa ante la existencia de 02 normas, siendo que en una norma se prohíbe algo y en otra norma se permitiría hacer lo prohibido anteriormente, razón por lo cual el aquo tratara de solucionar este conflicto normativo, realizando un análisis exhaustivo e interpretando la norma. El juez debe garantizar la primacía de ley, en ese entendido debe respetar y cumplir con nuestra constitución, ósea su deber constitucional le asiste para solucionar el tema de incompatibilidad o contradicción obligándose a cumplir con el principio de jerarquía, haciendo ver ello en su criterio.

### **2.2.8 La perpetuación y conservación de la presunción de constitucionalidad de las leyes**

La argumentación de legalidad constitucional, conminan a notificar que no se debe actuar en forma inconstitucional, y expone la exegesis semejante más factible de preceptos subordinados y de jerarquía; cuando se sostiene la inconstitucionalidad de un precepto subordinado o inferior este se produce por su imprecisión, más no por su característica universal. Además, el tratar la constitucionalidad se debe analizar la Carta Magna, y aplicar la causalidad de la máxima Ley de Leyes, conocida como proceso interpretativo de la normatividad vigente apreciando su fundamento y naturaleza en estricto sensu, amparándola y armonizando con el texto constitucional garantizando así nuestro derecho positivizado en la constitución para su estricta conservación, siempre

ejerciendo el control de la constitución, y respetando en la jerarquía la supremacía constitucional.

### **2.2.9 Exegesis de la ley como principio**

Sostener la exegesis de la ley como principio, nos conlleva la tema del principio de interpretación del precepto normativo que implica protección del precepto normativo, y legalidad constitucional, en valoración y amparo de la ley, exigiendo se declare su inconstitucional al realizar la exegesis de la misma, acorde con la Constitución.

### **2.2.10 Principio de Conservación del Derecho**

Existen diversos principios, que deber ser utilizados y aplicados con la única y exclusiva finalidad de garantizan el cumplimiento de nuestra Carta Magna, como norma infra constitucional, se considera que la constitución en el tema de la jerarquización de ley, en nuestro estado, debe ser valorado conforme a la dignidad la cual surge a consecuencia de la aprobación que emiten los ciudadanos, y con arreglo a la democracia en valorización de la voluntad popular. En este estudio, veremos los mecanismos que garantizan las facultades, libertades y garantías inherentes a la persona humana en relación al estado dentro del orden normativo constitucional, respetando la jerarquización del orden normativo positivizado para respetar la supremacía de la conocida ley de leyes. Además, este principio debe relacionarse con la exigencia de la solidez y estabilidad legal donde existe necesidad por vacíos normativos, motivos por los cuales el juez antes de pronunciarse por la inconstitucionalidad efectúa análisis conforme a las técnicas de interpretación y vía interpretativa con arreglo a nuestra Carta Magna. No se puede permitir la lesión de la constitución, y si ello sucediera el juez constitucional debe emitir una sentencia que declare su inconstitucionalidad o invalidarla con la única finalidad de restablecer el orden elemental del sistema jurídico.

### **2.2.11 Control concentrado**

En el Perú, el Tribunal Constitucional concentra la función de controlar el cumplimiento y respeto de la Carta Magna, en la praxis, debido a que se le reconoce máxima representación. Esta institución no es integrante del sistema judicial, es independiente y autónoma a organización normativa judicial, y se puede sostener que aplica el sistema concentrado proveniente del modelo europeo.

El jurado dictaminador especializado en plena autonomía, y cumpliendo con su función exegética ejerce control concentrado, al cual también lo llaman Equidad Constitucional ad hoc. Citando, al austriaco Hans Kelsen, debemos precisar su axioma sobre la validez de un Tribunal especial para la defensa de la constitución, al cual se le conoció como control Europeo, al ser modelo europeo de Justicia Constitucional ad hoc, nacida en la mente brillante del epistemólogo europeo Hans Kelsen.

#### **2.2.12 Principios y Reglas**

Tratar el temas de principios y reglas, nos conlleva a realizar un exhaustivo análisis en cuanto a su prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico positivizado, y en razón a ello no debemos olvidar que los principios han de prevalecer frente a las reglas, ello valorado incluso de las propias legislaciones procesales que contemplan principios como parte esencial de su interpretación en su codificación. Teniendo presente las legislaciones procesales que contemplan diversos principios en su título preliminar, resumiremos precisando que estos son criterios en cumplimiento con la hermenéutica se dan para establecer procedimientos en el proceso, debiéndose dar estricto cumplimiento tanto en el razonamiento y la argumentación que se hace al interpretar la ley.

En términos generales denominaremos “regla” a una propuesta descriptiva legal y lícita que busca establecer una función de deber en la conducta del ser humano por medio de una autoridad, siendo ella de aplicación en utilización de agregación en razón al principio, pero no en función de reemplazo.

Los argumentos expuestos en una sentencia constitucional solucionan las discrepancias e incertidumbres con utilización de métodos y técnicas exegéticas en razón a principios de ponderación y proporcionalidad, en valoración al análisis estos principios brindaran resolver los conflictos suscitados; no debiendo olvidar que los principios son fundamentos que devienen de ordenamientos jurídicos supra constitucionales, ante lo cual se debe asignar valor, respetando incluso la estructura de los preceptos normativos legales tradicionales, donde se debe tener presente la jerarquización de la estructura del precepto normativo para conclusión.

#### **2.2.13 Extensión no dispensada ante la observancia y vigilancia de la constitución**

Considerando la ideología, de la extensión no dispensado ante la observancia y vigilancia de la Constitución, el análisis es tratado desde el tema conocido como zonas no exentas de control constitucional; siendo primordial e indispensable autorizar a magistrados especializados en diversas materias, especialmente en lo constitucional, proceder a la delimitación en los procesos, para sostener en sus pronunciamientos fundamentado las alegaciones expuestas por transgresión a las garantías fundamentales en los procesos. Asimismo, en relación a los fallos jurisprudentes que representan cosa juzgada, el magistrado especializado en materia constitucional debe realizar un proceso de exegesis y hermenéutica revocando la resolución judicial, que transgrede la norma. Al sostener un tema de “res iudicata”, debe ser real la transgresión del precepto normativo invocado, ello de lo prescrito en la Carta Magna vigente en su articulado 139 inciso 2.

#### **2.2.14. Finalidad de la interpretación constitucional**

La Constitución, conocida como ley de leyes o Carta Magna, es un ordenamiento jurídico de máxima jerarquía en nuestra patria, y la única finalidad de su interpretación es fundamentar la importancia de facultades, libertades y política del régimen en concordancia con su división de poderes estructurales en el país, para así proteger y

amparar los derechos humanos inherentes al ser humano que vive en sociedad, buscando amparar convivencia en armonía y pacífica de los ciudadanos peruanos en relación a organización política, con respeto a sus soberanía frente a otros estados. Se podría asumir que tiene dos dimensiones, la primera es objetivo-estructural, el mismo que se consagra en el artículo 51°, y la segunda es subjetivo-institucional que se prescribe en los artículos 38° y 45°. La interpretación de la Carta Magna, consolida su trascendencia y materialización, garantizando sumisión en cumplimiento con los preceptos normativos en ella reconocida, deán legítimas exteriorización del fundamento sobre la dignidad del ser humano, según lo prescripto en el articulado 1° de la Constitución.

#### **2.2.15. La eficacia de la exégesis y hermenéutica constitucional**

La situación de estrategia y judicial manifiesta que el TC ejecuta la exégesis reglamentaria con la finalidad de manifestar el lado legítimo de la práctica sobre el trabajo hermenéutico. En consecuencia, el TC es única acción, esto quiere decir, cada asunto a solucionar ejecuta la diligencia explicativa sobre disposiciones en apremio, su entorno inevitable; por otra parte, la tarea de exégesis no logra ser intangible al brío del exégeta. Esto quedaría sorprendente para el Período Reglamentario de orden jurídico, por el contrario es una diligencia de espacio en asiento a requisitos arriesgados por la autoridad legislativa, pero renovado necesariamente mediante la paráfrasis legislativa; de modo que la acción aclarativa que cumplen los supremos legislativos pretende de exactitud, de carácter que esté correcto el paso de los manifestados filológicos a la regla a emplear, es expresar, que la condición o médula estrechada a través de la paráfrasis no sea un atrevimiento caprichoso, puesto que de ser intangible estaría quebrantando los compendios de paráfrasis legislativo que son la brújula por en el que convienen llevar la tarea explicativa.

A partir de esta apariencia convenimos indicar que, si conforme la exegética de la Carta magna y de la legislación no es forastera al órgano legal, la tarea del TC, al ser supremo exégeta de nuestra carta magna, extiende la ley de leyes. De diferente parte, la diligencia hermenéutica es resultado del registro de constitucionalidad, dado que es una proposición para perpetrar una interpretativa. Los compendios en el Momento Legislativo de principio llegan a ser reglas principales que convienen la importancia lícita de los remanentes reglas del derecho, obteniendo el valor de actividad y espacio crecidamente privilegiado; por diferente parte, las normas comparecen a ser artes legales. (Pérez, 2013, p. 505) Varias nociones legales no existen definidas en la legislación; las constituciones solo sujetan compendios y líneas ordinarias de reglamento; la expresión de las reglas no consigue ser subordinado a una razón matematizar que los lleve a consecuencias irrefutables; hoy es expulsado tanto en el recinto dogmático así que en el legislativo; si el contenido refuta el propósito de la entidad, será justo descifrarlo.

#### **2.2.16. Función exegética judicial en relación a la hermenéutica constitucional**

La paráfrasis sea legal o reglamentaria no es ajena que exponer una práctica incierta a expresar el contrariado de una regla confusa, que posee falla de claridad; por medio de la superposición se alcanza una pre comprensión a una comprensión fidedigna. El asunto sobre la exégesis lícita queda reformada a expresar la regla precedente; esta secuela se le imputa a un distinguido gramatical o preceptivo a la destreza puesta a comentario y de ella al estudio del tema litigante.

Tanto la paráfrasis judicial como la legislativa no quedan comedidas para cada parte, menos se piensa que estén excluyentes; por el contradictorio, el operante judicial reglamentario al ejecutar la labor explicativa de la legislación tiene además que cumplir la definición legislativa de aquella ley, con la única finalidad de dar conexión y sostén legítimo a la elucidación recalada (comentario de la legislación acorde a la ley de leyes).

En resultado, los emplazados supremos “comunes” son magistrados tanto de la “legitimidad” como de la “constitucionalidad”. La paráfrasis de las medidas legales simboliza conceder un contrariado. En el tema de la ley de leyes, su exégesis obtiene específica jerarquía pues a través de ella se busca dar un sentido a las reglas esenciales que constituyen la relación política y general de una nación.

### **2.2.17. La utilización y apología de principios en la hermenéutica constitucional**

El Superior Legislativo hace uso de la exégesis en la que permanece subsumida la práctica del umbral de proporción de los principios principales, que conjetura completar la independencia y la soberanía, sin inquietar la médula de los principios esenciales, mediante el principio de conjunción y proporción. El test de proporción se define por: a) inspeccionar claramente si una regla o un principio sujeta conocimientos o motivos que sean proporcionales o acordes a las virtudes legislativas para delimitar uno u otro derecho; b) confirmar si concurre una dependencia de necesidad de medios-fines, que sea imparcial y lógica, entre la limitación de un principio y la regla lógica o el otro derecho; y c) reconocer si la disposición restringida es idónea y conforme a las conclusiones que estrecha la regla o el otro principio.

Sobre la tarea interpretativa se extirpan considerados gramaticales con el fin de esclarecer el contenido sitiado a paráfrasis que usa como medio para librar cualquier indecisión, desconcierto o vaguedad de los expresados o fórmulas reguladas; por lo que el especialista legal al finalizar la interpretativa traída a cabo posee como subsiguiente paso la disposición judicial que envuelve dos pretendidos esenciales: la definición y la apología de los fallos a sintetizar. Se debe indagar la definición que sea razonable laudable de consentimiento, en otras frases, que diga saberes aclarativas y de defensa del paso de sus proposiciones a la terminación o fallo arribado. Por lo que la medida arribada admite que el régimen judicial sea relacionado y lleno, es en aquel momento que el carácter que

muestra el distinto exploratorio de Período Legislativo de Derecho, formando que la tarea del magistrado constitucional o partes del Superior Legislativo sobre notabilidad y popularidad en la paráfrasis de los contextos reglamentarios. En el Estado Legislativo de Derecho se vive el ordenamiento jurídico desde la Carta magna por tal conciencia la hipótesis de elucidación legislativa es el fragmentado competente necesario de la parte legislativa con más acaecimiento para el parte especialista legislativo; de manera que la glosa se reconcilia en la médula de la oportuna ley de leyes en la medida que vale para propagar los iones legislativos en caso de reclamación de la legislación o en el choque de compendios.

### **2.2.18 Interpretación y Racionabilidad Constitucionalidad**

Concebimos que la elucidación radica en imputar el sentido o sea o sobresaliente algo que no creemos que existe adelantadamente determinado, pero no lo es del todo claro; paráfrasis debe ser deteriorado asimismo por la razonabilidad. La razonabilidad te muestra a modo un argumento de logicidad plausible, esto es, como resultado de un experimentado judicial extraño a arbitrariedad; la hipótesis legislativa sobresale la importancia y el comprendido de la noción de “capacidad de entendimiento” en el juicio de la capacidad de entendimiento instituyendo que en la tarea aclarativa el operante judicial asume en averiguar y lograr acertar el contrariado sensato de la práctica entre del contexto completo de ordenamiento jurídico reglamentario; a fin de que la tarea finita de paráfrasis sea la más e ideal sensata al asunto presente, llevado con sensatez y congruencia al tema ostentado. En ese contrariado, sí la tarea del exégeta no es caprichosa, sino más bien de relación y tratamiento de la información adecuada, la capacidad de entendimiento de la paráfrasis estará evidentemente aprobada; conjuntamente, debe almacenar gradualidad internamente del asunto dilucidado. El exégeta natural y legislativo desempeña un rol primordial en la colectividad, que es el de ofrecer seguridad legal, de

manera que, si justo ejecuta una labor propia, la paráfrasis posee ser sensatamente medida bajo los compendios y procesos interpretativos, de forma que no muestre independencia autoritaria y caprichosa del exégeta. Esta orientación recauda mayor alcance si se trata de dilucidar prácticas legislativas, para lo cual el régimen legislativo ha predicho normas y compendios de paráfrasis, con la finalidad de que se ejecuten con mayor capacidad de entendimiento del caso. En consecuencia, la afirmación de una humanidad en consecuencia con mayor acontecimiento recauda la paráfrasis.

En el periodo legislativo de principio por en cuanto a que es un medio que posee como fin remediar apremios legislativos la propia que por su entorno ofrece confianza y seguridad del principio por tal interesa qué interesa un deber, una necesidad de ser apropiada a fin de que se enuncien conocimientos de funcionalidad legislativa logramos engrandecer cómo lo razonado o la capacidad de entendimiento aquello que se concierta o impide algo equitativo lo estimado como ecuanimidad prudentemente, la que asimismo poseen una observación en la estimulación de dictámenes legislativos; en tal contrariado los métodos de paráfrasis aprobación capacidad de entendimiento está en la práctica de la demostración e exégesis legislativa, la noción de capacidad de entendimiento en sede legislativa de la cabida de ostentar algo como equitativo o más contiguo de forma cabal.

#### **2.2.19. Jurisprudencias del defensor de la constitución**

La legislación en el factor legislativo, es determinada por el Superior Legislativo, estableciendo origen del principio, emergiendo de la necesidad de instaurar o concentrar cánones preceptivos ante la escasez, sin quebrantar los recursos jurídicos.

Cuando manifestamos vacíos o lagunas en las reglas, nos hallamos ante la representación de unificación legislativa; y en esta causa el subordinado integrador de la ley de leyes puede ser el propio representante legislativo, autor de la regla; el

representante común que desea el acatamiento de la superioridad Legislativa o el juez que persiste en verificar una educada tutela de imparcialidad.

Cualquier subordinado integrador, consigue apelar al hábito legislativo, la disciplina legislativa, la legislación Legislativa, los compendios reglamentarios, la decorosa, el orden estatal, el derecho confrontado y a los indivisos aquellos compendios que trasciendan ineludible para conseguir el ecuánime de componer la normatividad legislativa. Concierta esclarecer que para efectuar una bienhechora tarea integradora, corresponderá echar de ver el total de las reglas que acceden el dispositivo de constitucionalidad, así como las entidades que son administradas por dicho componente, ya que debido a ello diferenciaremos los vacíos reales en la normatividad.

#### **2.2.20 Procedimiento de afrenta a la Carta Magna**

Frente a la resolución de segundo estado que expresa injustificada o inadecuada la petición, proviene recurso de ofensa legislativa ante el Supremo Legislativo, internamente corre un plazo de diez días que son contados a partir del día siguiente en que se efectúa la notificación de la resolución. El trámite de ofensa legislativa es aquel medio impugnador contra los dictámenes improcedentes consignadas en inferior petición en el Poder Legislativo, que viabiliza a los individuos cuyos principios legislativos han sido quebrantados o amenazados a asistir ante el Superior Legislativo como última instancia para conseguir la recuperación de tales derechos. Permitido el trámite, el Presidente de la Sala envía al Supremo Legislativo el recurso centralmente del plazo máximo de tres días, más la representación de la distancia, bajo responsabilidad. Para establecer la naturaleza de un expediente de ofensa legislativo, el miembro territorial que estar al tanto el expediente no simplemente debe de usar las pautas del Art. 18 del Código Procesal Constitucional, sino que en adición a las determinadas en la legislación legislativa para comprobar la naturaleza del arbitrio.

### **2.2.21 Afrenta constitucional vinculada a la diversidad de instancias**

El Medio de Ofensa Legislativa acata al principio de diversidad de reclamaciones, sino con indiscutibles tonos que corresponden ser destacados en la ley de leyes del Perú y, en accesorio término, a partir el artículo 18 del CPC. Y de la Legislación Armónica de Superior Reglamentario, reglas lógicas que irreparablemente tienen que descifrarse a partir nuestra carta magna; correspondiendo acordarse que si conforme la Carta magna avala en el perímetro propio la diversidad de peticiones, en genéricamente incumbe al representante el establecer cuántas peticiones alcanza tal disparidad, lo que no podría verificarse vía paráfrasis propia ya que es un derecho de comprendido legal. Asimismo, en el tema determinado que nos invade éste meridianamente claro y deliberado cuando marca como derecho del Supremo Legislativo el “estar al tanto, en postrera y concluyente petición, las resoluciones improcedentes de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”.

De tal apartado se ultima que está asegurada la diversidad de peticiones en los términos legislativos de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y proceso de cumplimiento a auxilio de la parte solicitada en inicial y segunda solicitud (ante el Poder Judicial), con lo que se plasma con el minúsculo asegurado legalmente como derecho primordial. Pero, en el caso de la parte solicitante, si su petición ha sido pronunciada infundada o inadecuada en segunda petición, obtendrá apelar a una tercera instancia a través de la Ofensa Legislativa, es expresar, que se ha determinado para el solicitante y en los supuestos legalmente determinados una tercera petición con lo que se efectúa con la diversidad de peticiones. (AMAG, 2011) La diversidad de petición accede que una resolución sea vista en una representante y hasta en una tercera instancia. Es indicar, que concurre la eventualidad de que un desliz, incorrección o injusticia comprendida en una resolución despachada por un órgano propio de reclamación menor, logre ser corregido.

## **2.3. Marco Conceptual**

### **2. 3. 1 Corte interamericana de derechos humanos**

Conocida con la sigla CIDH, es una institución de gran importancia y con autonomía, responsable de fomentar la defensa las facultades esenciales y primordiales de los seres humanos a la cual se le conoce como derechos humanos, en los países americanos que integran CIDH. Su creación se debe a la Organización de los Estados Americanos (OEA), su sede es en Washington. En la praxis, el objetivo fundamental es la utilización de la exegesis sobre el Pacto de San José de Costa Rica, desempeña responsabilidad en vigilancia al cumplimiento del Pacto, para su conformidad.

### **2. 3. 2 Derechos humanos**

Conocida también como libertades fundamentales del ser humano, positivizados en preceptos normativos son derechos consubstancial a la persona humana, sin excepción alguna, ya sea por etnia, condición, idioma, raza, sexo, domicilio, ciudadanía, nadie puede sufrir discriminación alguna.

### **2. 3. 3 Carta Magna del Perú**

La Carta Magna conocida también como Constitución Política del Perú, y Ley de leyes. Este ordenamiento jurídico constitucional, tiene supremacía en el estado, sus preceptos legales normativos establecen derechos a la persona humana, estructura y funcionamiento del régimen e instituciones, siendo fundamental por su supremacía y jerarquía en lo jurídico, busca hacer prevalecer la libertad, paz, justicia, convivencia pacífica y en armonía en el país. Su función es controlar, regular y defender las facultades reconocidas a los habitantes, estableciendo una organización de poderes e instituciones políticas públicas.

### **2. 3. 4 Tribunal constitucional**

El máximo órgano jurisdiccional del estado es el Tribunal Constitucional, siendo este independiente y autónomo, ejerce una función vital que es vigilar el cumplimiento de las leyes y decretos, ósea la constitucionalidad. El Tribunal Constitucional consolida el cumplimiento de la normatividad dada y vigente que se dicte y enmarque dentro de los límites constitucionales del país.

### **2. 3. 5 Derecho constitucional**

Es derivación del derecho público, que asume analizar y controlar normas, leyes fundamentales del estado que lo dirigen. Su objeto de estudio es el régimen político (gobierno) y regulación de la potestad del estado, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos.

### **2. 3. 6 Garantía constitucional**

Se puede sostener que nuestra Carta Magna concede mediante el régimen, sector público, a los ciudadanos, algunos recursos, dispositivos o preceptos normativos recogidos en la constitución, con la finalidad de garantizar la defensa de derechos ante transgresiones.

### **2. 3. 7 Garantía procesal**

Se entiende a procedimientos e instituciones, modos en dar cumplimiento a los fundamentos de estabilidad legal, conforme a la equidad de la ley, para asegurar los derechos a los ciudadanos y evitar las vulneraciones en el estado, teniendo presente que existe un poder punitivo ante el avasalle de los derechos fundamentales.

### **2. 3. 8 Habeas corpus**

Es el proceso, mediante el cual se garantiza el respeto y cumplimiento de un derecho constitucional adscrito en la Constitución, para proteger las facultades y libertades conocidas como derechos fundamentales, en lo referido a proteger estas facultades y libertades reconocidos en el ordenamiento constitucional, tutela su estricto

respeto y cumplimiento para no ser transgredido en plena valoración del precepto jurídico constitucional del estado.

### **2. 3. 9 Legislación procesal constitucional**

También así se conoce al derecho procesal constitucional, que es especialidad del derecho público, y asume el análisis en el procedimiento o métodos empleados en el proceso que garantizan el cumplimiento y se protegen por estar contemplados en la constitución. Estos diversos métodos y procedimientos buscan preservar la supremacía de la constitución, estableciendo preceptos jurídicos procesales, de organización y pragmático inexcusable para la operatividad de la normatividad constitucional.

### **2. 3. 10 Derechos individuales**

Referente a la agrupación de preceptos jurídicos normativos que concede la constitución, como atribuciones y garantías a todos los habitantes del estado.

### **2.4. Sistema de hipótesis**

Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica – Lima.2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión

## **III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y Nivel de investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativa - cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y

especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

**Cualitativa:** Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - hermenéutico

**Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutico:** Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las

incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

### 3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### 3.3. El Universo, Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 01665- 2014-PHC/TC del Distrito Judicial de Ica - Lima.2019, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<b>X<sub>1</sub>:</b> <b>INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b>	<b>Independiente</b>	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	<b>PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES</b>  También denominado Principio de Supremacía Constitucional, el cual establece que la Constitución está sobre las demás normas de carácter legal y/o reglamentario.	<b>Bloque de constitucionalidad estricto sensu</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constitución</li> <li>▪ Leyes orgánicas</li> </ul>	<b>TÉCNICAS:</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> </ul>
				<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Leyes especiales</li> <li>▪ Leyes reglamentarias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
						<b>INSTRUMENTO:</b>

			<p><b>PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVA CIÓN DE LA MISMA</b></p> <p>Establece que toda norma jurídica no contraviene la Constitución y por ende goza de constitucionalidad</p>	<p><b>Principio de interpretación de la ley</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Control jurisdiccional de la ley.</li> <li>▪ Apartamiento de una norma.</li> <li>▪ Necesidad de facilitar la corrección de errores.</li> </ul>	Lista de cotejo
			<p><b>COLISIÓN NORMATIVA</b></p> <p>Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.</p>	<p><b>Control concentrado</b></p>	<p>Principio de proporcionalidad</p> <p>Juicio de ponderación</p>	
<p><b>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p> <p>Del latín <i>interpretari</i>, es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.</p>	<p><b>Criterios de interpretación constitucional</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sistemática</li> <li>▪ Institucional</li> <li>▪ Social</li> <li>▪ teleológica</li> </ul>	Lista de cotejo
				<p><b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ P. de acción positiva</li> <li>▪ P. de coherencia normativa</li> <li>▪ P. de concordancia práctica con la Constitución</li> <li>▪ P. de la condición más beneficiosa laboral.</li> <li>▪ P. de congruencia de la sentencia.</li> <li>▪ P. de conservación de la ley.</li> <li>▪ P. de corrección funcional.</li> <li>▪ P. de declaración de inconstitucionalidad como última ratio.</li> <li>▪ P. de defensa.</li> </ul>	

					<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ P. de eficacia integradora de la Constitución.</li> <li>▪ P. de fuerza normativa de la Constitución.</li> <li>▪ P. de igualdad.</li> <li>▪ P. de interdicción de la arbitrariedad.</li> <li>▪ P. de jerarquía de las normas.</li> <li>▪ P. de jurisdiccionalidad.</li> <li>▪ P. de la cosa juzgada.</li> <li>▪ P. de tutela jurisdiccional.</li> <li>▪ P. de legislar por la naturaleza de las cosas.</li> <li>▪ P. de primacía de la realidad.</li> <li>▪ P. de razonabilidad y proporcionalidad.</li> <li>▪ P. de publicidad de las normas.</li> <li>▪ P. de reserva de la ley o de legalidad.</li> <li>▪ P. de unidad de la Constitución.</li> <li>▪ P. del debido proceso.</li> <li>▪ P. in dubio pro legislatore.</li> <li>▪ P. pro homine.</li> </ul>	
				<b>Métodos de interpretación constitucional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sistemático.</li> <li>▪ Literal.</li> <li>▪ Ratio legis o de la intención de la ley.</li> <li>▪ Histórico.</li> <li>▪ Sociológico.</li> <li>▪ Comparativo.</li> <li>▪ Lógico.</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	
			<b>INTEGRACIÓN</b> Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	<b>Analogía</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Iuris</li> <li>▪ Legis</li> </ul>	
				<b>Principios del Derecho</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>	
				<b>Jurisprudencia de TC</b>	Fundamentos de integración constitucional	

				<b>Argumentos de interpretación jurídica</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Argumentos interpretativos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>	

### 3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### 3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

### **3.6.1. La primera etapa:** abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.6.2. La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.6.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DEL EXPEDIENTE N° 01665-2014-PHC/TC DEL DISTRITO JUDICIAL DE ICA - LIMA.2020</p>	<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019?</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019</p>	<p><b>X1:</b></p> <p><b>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b></p>	<p><b>Independiente</b></p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p>	<p><b>PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES</b></p>	<p><b>Bloque de constitucionalidad estricto sensu</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constitución</li> <li>▪ Leyes orgánicas</li> </ul>	<p><b>TÉCNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
		<p><b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b></p>					<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Leyes especiales</li> </ul>		
		<p><b>PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA</b></p>					<p><b>Principio de interpretación de la ley</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Control jurisdiccional de la ley.</li> <li>▪ Apartamiento de una norma.</li> <li>▪ Necesidad de facilitar la corrección de errores.</li> </ul>	
		<p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p><b>1.</b> Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “strictu sensu”.</p> <p><b>2.</b> Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “lato sensu”.</p> <p><b>3.</b> Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, en base a la</p>					<p><b>Principio de conservación del derecho</b></p>	<p>Principio de proporcionalidad</p>	

		<p>aplicación del Principio de interpretación de la ley.</p> <p><b>4.</b> Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de conservación del derecho.</p> <p><b>5.</b> Determinar la incompatibilidad normativa de colisión, en base al control concentrado del juzgador.</p> <p><b>6.</b> Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.</p> <p><b>7.</b> Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a principios del derecho, a jurisprudencia del TC, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p><b>8.</b> Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.</p>				<b>COLISIÓN NORMATIVA</b>	<b>Control concentrado</b>	Juicio de ponderación	<p><b>INSTRUMENTO:</b></p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p><b>Población:</b> Expediente judicial consignado con el N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2020, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra</b>, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades</p>	<b>Y<sub>1</sub>: TÉCNICAS DE</b>	<b>Dependiente</b>	Esquemas conceptuales e ideológicos, que	<b>INTERPRETACIÓN</b>	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sistemática</li> <li>▪ Institucional</li> <li>▪ Social</li> <li>▪ teleológica</li> </ul>	

		<p>normativas, provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>		<p>ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>		<p><b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ P. de acción positiva</li> <li>▪ P. de coherencia normativa</li> <li>▪ P. de concordancia práctica con la Constitución</li> <li>▪ P. de la condición más beneficiosa laboral.</li> <li>▪ P. de congruencia de la sentencia.</li> <li>▪ P. de conservación de la ley.</li> <li>▪ P. de corrección funcional.</li> <li>▪ P. de declaración de inconstitucionalidad como última ratio.</li> <li>▪ P. de defensa.</li> <li>▪ P. de eficacia integradora de la Constitución.</li> <li>▪ P. de fuerza normativa de la Constitución.</li> <li>▪ P. de igualdad.</li> </ul>	
--	--	---	------------------------------	--	--	--	--	--	--

								<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ P. de interdicción de la arbitrariedad.</li> <li>▪ P. de jerarquía de las normas.</li> <li>▪ P. de jurisdiccionalidad.</li> <li>▪ P. de la cosa juzgada.</li> <li>▪ P. de tutela jurisdiccional</li> <li>▪ P. de legislar por la naturaleza de las cosas.</li> <li>▪ P. de primacía de la realidad.</li> <li>▪ P. de razonabilidad y proporcionalidad.</li> <li>▪ P. de publicidad de las normas.</li> <li>▪ P. de reserva de la ley o de legalidad.</li> <li>▪ P. de unidad de la Constitución.</li> <li>▪ P. del debido proceso.</li> <li>▪ P. in dubio pro legislatore.</li> <li>▪ P. pro homine.</li> </ul>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

							<b>Métodos de interpretación constitucional</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sistemático.</li> <li>▪ Literal.</li> <li>▪ Ratio legis o de la intención de la ley.</li> <li>▪ Histórico.</li> <li>▪ Sociológico.</li> <li>▪ Comparativo.</li> <li>▪ Lógico.</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	
						<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Analogía</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Iuris</li> <li>▪ Legis</li> </ul>	
							<b>Principios del derecho</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>	
							<b>Jurisprudencia de TC</b>	Fundamentos de integración constitucional
							<b>Argumentos de interpretación jurídica</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	

						<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>	
--	--	--	--	--	--	----------------------	-----------------------------------	--	--

### **3.8. Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre	
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-15]	[16-30]	[31-45]	
<b>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b>	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	<b>Bloque de constitucionalidad estricto sensu</b>	<p><b>Consideraciones del Tribunal Constitucional .Derecho a la pluralidad de la instancia.</b> El derecho a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el inciso 6, del artículo 139 de la Constitución, en los siguientes términos: “Son derechos y principios de la fundación jurisdiccional: La pluralidad de la instancia” En la STC N° 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto</p>	<p><b>1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, es decir validez formal.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica).</i> <b>Si cumple.</b></p>		x			19,5		
				<p><b>1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la</b></p>		x					

		por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (STC N° 3261-2005-PA, STC N° 5108-2008-PA, STC N° 5415-2008-PA).Igualmente, ha declarado que el derecho a la pluralidad de instancias es un	<b>constitucionalidad de la legislación, es decir validez material.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> <b>Si cumple.</b>						
<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	<b>Principio de interpretación de la ley</b>	derecho de configuración legal, es decir, un derecho cuyo ámbito de protección, así como los requisitos, condiciones y límites a su ejercicio corresponden determinar al legislador. En la STC N° 4235-2010-PHC/TC, se expresó “Que el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir (Cfr. SSTC5194-2005-PA, F.J.2; 2596-2010-PA, F.J.S)”. En tal	<b>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos,</b> en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i> <b>Si cumple.</b>		x				
		cometido, el legislador cuenta con un margen de	<b>2. Determina el tipo de conflicto normativo “en concreto”.</b> <i>(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto)</i> <b>Si cumple.</b>		x				
	<b>Principio de conservación del derecho</b>	discrecionalidad legislativa, cuya mayor o menor amplitud depende del marco mínimo de aquello que está constitucionalmente garantizado. Y es que en derechos fundamentales con estas características entre los cuales se encuentra el derecho a la pluralidad de la instancia, existe	<b>1. Determina los errores normativos de la sentencia precedente.</b> <i>(Con la finalidad de corregir dichos errores u omisiones, preservando el derecho)</i> <b>Si cumple.</b>		x				
			<b>2. Determina el apartamiento de una norma declarada</b>		x				

			un contenido mínimo o esencial que se deriva directamente de la Constitución y que, por esa razón, se presenta como indisponible para el legislador. Por ello, el Tribunal ha recordado que “Dicha delimitación legislativa, en la medida de que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma, junto al contenido esencial del derecho concernido, el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados” [STC 4235-2010-HC/TC, Fund. N° 12]. Como sostuvimos en la STC 1417-2005—PA/TC: “Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental. Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden	<b>inconstitucionalmente inválida</b> , vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho. <b>No cumple.</b>						
	<b>Colisión Normativa</b>	<b>Control concentrado</b>		<b>1. Determina la colisión de principios constitucionales, en base al control concentrado. Si cumple.</b>		X				
				<b>2. Determina la idoneidad</b> como resultado del fin legítimo de la colisión de principios constitucionales. <i>(Con el fin de que la medida impuesta por el magistrado resulte pertinente al fin legítimo)</i> <b>Si cumple.</b>		X				
				<b>3. Determina las alternativas posibles que menos hayan restringido el derecho(s) fundamental(es) que se afecte.</b> <i>(Sub principio de necesidad)</i> <b>Si cumple.</b>		X				
				<b>4. Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales</b> que produce entre otros derechos e intereses constitucionales. <i>(Proporcionalidad en sentido estricto)</i> <b>Si cumple.</b>		X				
				<b>5. Determina el tratamiento legislativo diferente</b> en base al trato diferenciado a los	X					

			<p>tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que traten de derechos `en blanco`, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo. Aquí se encuentra de por medio el principio de `libre configuración de la ley por el legislador`, conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales” (Cfr. STC 1417-2005-PA, F.J. 12). En el caso del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal hace notar que una parte de su contenido constitucionalmente irreductible y de no libre disponibilidad del legislador está representado por tareas de</p>	<p>destinatarios de la norma. <i>(Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación)</i> <b>Si cumple.</b></p>						
				<p><b>6. Determina la intensidad grave</b> en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. <i>(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional)</i> <b>Si cumple.</b></p>	x					
				<p><b>7. Determina la intensidad media</b> en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. <i>(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal o del interés legítimo)</i> <b>Si cumple.</b></p>	x					
				<p><b>8. Determina la intensidad leve</b> en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú. <i>(Evidenciándose como consecuencia el</i></p>	x					

			<p>organización que este demanda. Su mínimo constitucionalmente necesario exige del legislador que, al conformar legalmente el contenido del derecho, prevea, cuando menos, que los órganos jurisdiccionales se encuentren organizados de tal forma que lo resuelto por uno de ellos pueda ser revisado por un tribunal superior. La constitución no establece un número determinado de instancias que deba institucionalizarse. Solo exige que esta sea “plural”, con lo cual el mínimo constitucionalmente debido queda satisfecho asegurándose la organización de una doble instancia. Derecho a los medios impugnatorios. También el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la pluralidad de la instancia alberga tareas de conformación de procedimientos. El tránsito entre una instancia judicial a otra, o lo que es lo mismo, la posibilidad de que lo resuelto por un órgano judicial sea revisado por otro funcionalmente superior, requiere que el legislador configure el mecanismo a través del cual se posibilite dicha revisión. Ese medio o instrumento es el recurso, es decir, los medios impugnatorios. Su creación y regulación, pues, no son cuestiones que el legislador pueda libremente decidir, sino sobre la que le pesa la obligación de</p>	<p><i>impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo)</i>  <b>Si cumple.</b></p>						
				<p><b>9. Determina el tratamiento diferente</b> por parte del magistrado para lograr alcanzar el objetivo. <i>(Situación jurídica que el juzgador pretende argumentar a través del tratamiento diferenciado)</i> <b>Si cumple.</b></p>	x					
				<p><b>10. Determina el fin como derecho, principio o bien jurídico</b> cuya optimización se logra con la conformación del objetivo. <i>(Se justifica normativamente en la legitimidad del objetivo del tratamiento diferente)</i> <b>Si cumple.</b></p>		x				
				<p><b>11. Determina el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo.</b> <i>(Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales)</i> <b>Si cumple.</b></p>		x				
				<p><b>12. Determina el principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto normativo.</b> <i>(Exigencia de que dos casos iguales sean tratados de igual manera)</i> <b>Si cumple.</b></p>		x				

		<p>configurarlos, quedando en el ámbito de su discrecionalidad el establecimiento de los requisitos, condiciones y límites al que estará sometido su ejercicio. Por lo que se refiere a los requisitos y condiciones de empleo de los recursos, el Tribunal recuerda que encontrándose su establecimiento en la esfera de lo constitucionalmente posible, esto no significa que el legislador pueda configurarlos de modo tal que impidan, disuadan u obstaculicen, irrazonable o desproporcionadamente, su ejercicio. A tal efecto, en la STC 4235-2010-HC/TC el Tribunal recordó que “las condiciones para la procedencia del recurso pueden ser objeto de regulación legal, sin perjuicio de lo cual, debe precisarse que tales condiciones no pueden representar obstáculos irrazonables para el acceso al recurso y para su debida eficacia. En ese sentido, tal como ha sostenido este Tribunal, no cabe que legalmente “se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio“(Cfr. SSTC 5194-2005-PA, F.J. 5; 0962-2007-PA, F.J. 4; 1243-2008-PHC, F.J.3; 5019-2009-PHC, F.J.3; 6036-2009-PA, F.J. 2; 2596-2010-PA, F.J.5). En palabras</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[s]i bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que ‘no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces’, es decir deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161) [Fund. N° 18]. Derechos fundamentales procesales e interés superior del niño. Ahora bien, en el presente caso, se cuestiona que mediante diversos actos procesales se habrían afectado otros tantos derechos fundamentales de naturaleza procesal de un menor de edad. La presencia de un menor en el affaire no es baladí en el modo cómo este Tribunal deba afrontar el escrutinio de constitucionalidad que se le ha solicitado. Su presencia plantea que la evaluación de los actos procesales que se cuestionan también deban analizarse tomando en consideración las exigencias que se derivan del artículo 4 de la Constitución, el cual asegura a los niños y</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>adolescentes una “protección especial”. La protección especial que la Constitución asegura a los menores plantea una serie de exigencias a todos los poderes públicos, en especial, cada vez que tengan que decidir sobre cuestiones que puedan afectarlos directa o indirectamente. Estas cargas se materializan en la obligación de guardar especial celo en que dichas medidas sean adoptadas teniendo en consideración el interés superior del niño. En la STC 02132-2008-PA/TC, este Tribunal declaró que era implícito a este deber especial de protección del menor el principio de protección del interés superior de los niños. Dicho principio se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante la resolución Legislativa N° 25278, cuyo artículo 3 establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal. Así, el deber de considerar sus alcances, cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios, comprende a toda institución pública o privada, esto es, al Congreso de la República, órganos de la administración pública y tribunales de justicia. Y exige de cualquiera de estos una actuación “garantista”, de acuerdo con la cualquier decisión que involucre a un menor deba adoptarse considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos. Este mandato de actuación garantista contiene, a su buena obligación de atención especial y prioritaria de los asuntos que les concierne, lo que, desde luego, también se extiende al ejercicio de la función jurisdiccional. Como este Tribunal sostuvo en la STC 03744-2007-PHC/TC, “(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y <u>Judicial</u>, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (Resaltado agregado). Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso (Resaltado agregado). Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales”. Al mandato de actuación garantista que contiene el principio del interés superior del niño, se suma su condición de norma sobre la interpretación y aplicación de otras normas. Se trata, en este sentido, de muna metanorma o una norma secundaria que contiene directrices sobre el modo cómo debe aplicarse otras disposiciones que alberguen diversos sentidos interpretativos o que entren en colisión entre sí. En su formulación básica, pues, suministra al operador del derecho con una técnica de solución de antinomias, tanto en el nivel de las normas como en el nivel de las disposiciones, que se caracteriza por estar orientada a privilegiar el goce y ejercicio de los derechos de los menores. Por esa razón, en este ámbito, el interés superior</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>del niño no es otra cosa que el principio pro infante.A). En el nivel de las antinomias entre “normas” o sentidos interpretativos, el principio pro infante establece una pauta de cómo interpretar y aplicar una disposición relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental, cuando de esta sea posible inferir cuando menos dos significados, de entre las cuales, a su vez, sea posible advertir:Un primer sentido interpretativo con cuya aplicación se permitirá que el menor, titular de un derecho fundamental, tenga garantizadas las mejores condiciones para gozar y ejercer su derecho fundamental; y, un segundo criterio interpretativo, derivado de la misma disposición, que a diferencia del primero, establezca condiciones orientadas a restringir el goce y ejercicio de una posición iusfundamentalmente protegida. La pauta que suministra el principio pro infante, en estos casos, es que la aplicación de la disposición deberá realizarse privilegiando el sentido interpretativo con el que mejor se optimice el ejercicio del derecho fundamental del menor.B). En el plano de las antinomias entre disposiciones, el principio pro infante impone al operador del derecho resolver un caso aplicando la disposición que mejor permita el goce y</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ejercicio del derecho constitucional del menor. Su aplicación presupone la concurrencia de dos disposiciones, ambas igualmente válidas, es decir, compatibles con la Constitución, en la que una de ellas optimiza mejor el goce y ejercicio del derecho del menor, a diferencia de la otra, que la desmejora. Según el principio pro infante, ante un dilema semejante no queda a discrecionalidad escoger la disposición con la que se resolverá el caso, pues en la elección del material normativo, este necesariamente deberá privilegiar aquella disposición con la cual se optimizará mejor el ejercicio del derecho fundamental del menor. También el principio pro infante suministra pautas de resolución de conflictos o antinomias entre derechos o entre estos y otros bienes constitucionales. Ante un conflicto que involucre derechos de los menores y otro tipo de derechos o intereses constitucionalmente garantizados, el referido principio predispone al juzgador, prima facie, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores, a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de procedencia en sentido inverso. Este es el criterio de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>preferencia o prevalencia, que también aplica el proceso de producción legislativa, condicionando al legislador tomar en consideración todos los derechos e intereses que a favor y en contra del menor puedan existir, cada vez que aprueba un acto legislativo [STC 2079-2009-PHC/TC]. Por lo demás, el Tribunal recuerda que el principio del interés superior del niño ha sido recogido en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño y esta Convención, como todo tratado sobre derechos humanos, es derecho directamente aplicable (art. 55 de la Constitución) en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que si en un caso concreto los jueces observaran su colisión o antinomia con una norma jurídica de producción interna, como la ley o una norma con rango de ley, estos tienen el deber de aplicarla en aplicación del control de convencionalidad. Y, de otro, de conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, dicha Convención sobre los Derechos del Niño constituye parámetro interpretativo de todos los derechos constitucionales de los menores. Por ello, el Tribunal considera que sobre los jueces que resuelvan casos en los que se decida sobre los derechos y deberes de los niños y adolescentes pesa la obligación de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>interpretar y aplicar las disposiciones de manera tal que se asegure el máximo disfrute de los derechos fundamentales del menor, ya que, como ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Opinión Consultiva OC-17/02], el principio del interés superior del niño debe entenderse como el “el principio regulador de la normativa de los derechos del niño [que] se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.</p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa de la sentencia del Tribunal Constitucional

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa a veces** se presenta de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos **Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.**( Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional, es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma pre seleccionada que no haya sido derogada o abrogada-temporalidad de la norma jurídica) **Si cumple.**

**Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) **Si cumple.**

**Los fundamentos evidencian la selección de normas legales.** (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s)-Especialidad de la norma jurídica) **Si cumple y**

**Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** (El magistrado buscara que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: si el pronunciamiento emitido y examinado vulnera o produce afectación del derecho fundamental).**Si cumple.**

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[2,5]	[5,5]	[0-18]	[19-37]	[38-55]
TÉCNICAS DE	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	Consideraciones del Tribunal Constitucional .Derecho a la pluralidad de la instancia. El derecho a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el inciso 6, del artículo 139 de la Constitución, en los siguientes términos: “Son derechos y principios de la fundación jurisdiccional: La pluralidad de la instancia” En la STC N° 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del	1. <b>Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.</b> (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales) <b>Si cumple.</b>			X	35		
				2. <b>Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”.</b> (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia) <b>Si cumple.</b>	X					
	1. <b>Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación.</b> (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones				X					
	Principios esenciales de interpretación constitucional									

			plazo legal” (STC N° 3261-2005-PA, STC N° 5108-2008-PA, STC N° 5415-2008-PA).Igualmente, ha declarado que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho de configuración legal, es decir, un derecho cuyo ámbito de protección, así como los requisitos, condiciones y límites a su ejercicio corresponden determinar al legislador. En la STC N° 4235-2010-PHC/TC, se expresó “Que el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir (Cfr. SSTC5194-2005-PA, F.J.2; 2596-2010-PA, F.J.S)”. En tal cometido, el legislador cuenta con un margen de discrecionalidad legislativa, cuya mayor o menor amplitud depende del marco mínimo de aquello que está constitucionalmente garantizado. Y es que en derechos fundamentales con estas características entre los cuales se encuentra el derecho a la pluralidad de la instancia, existe un contenido mínimo o esencial que se deriva directamente de la Constitución y que, por esa razón, se	<i>jurídica del proceso) Si cumple.</i>						
		<b>Métodos de interpretación constitucional</b>		<b>2. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional. Si cumple.</b>		x				
				<b>1. Determina los métodos como técnicas de interpretación.</b> <i>(Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas) Si cumple.</i>				x		
	<b>Integración constitucional</b>	<b>Analogías</b>		<b>1. Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación.</b> <i>(Como método de auto integración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración) Si cumple.</i>	x					
		<b>Principios de derecho</b>		<b>1. Determina la funcionalidad de los principio del derecho en el ámbito de la integración. Si cumple.</b>			x			
		<b>Jurisprudencia de TC</b>		<b>1. Determina la jurisprudencia constitucional como fundamentos de integración constitucional. Si cumple.</b>				x		
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>		<b>1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple.</b>			x			

	<b>Argumentación constitucional</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>	<p>presenta como indisponible para el legislador. Por ello, el Tribunal ha recordado que “Dicha delimitación legislativa, en la medida de que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma, junto al contenido esencial del derecho concernido, el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados” [STC 4235-2010-HC/TC, Fund. N° 12]. Como sostuvimos en la STC 1417-2005—PA/TC: “Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental. Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que traten de derechos ‘en blanco’, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa</p>	<b>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.</b> <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</i> <b>Si cumple.</b>			x			
--	-------------------------------------	-----------------------------------	---	---	--	--	---	--	--	--

		<p>en su reconocimiento constitucional directo. Aquí se encuentra de por medio el principio de `libre configuración de la ley por el legislador´, conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, esté goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales” (Cfr. STC 1417-2005-PA, F.J. 12). En el caso del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal hace notar que una parte de su contenido constitucionalmente irreductible y de no libre disponibilidad del legislador está representado por tareas de organización que este demanda. Su mínimo constitucionalmente necesario exige del legislador que, al conformar legalmente el contenido del derecho, prevea, cuando menos, que los órganos jurisdiccionales se encuentren organizados de tal forma que lo resuelto por uno de ellos pueda ser revisado por un tribunal</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>superior. La constitución no establece un número determinado de instancias que deba institucionalizarse. Solo exige que esta sea “plural”, con lo cual el mínimo constitucionalmente debido queda satisfecho asegurándose la organización de una doble instancia. Derecho a los medios impugnatorios. También el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la pluralidad de la instancia alberga tareas de conformación de procedimientos. El tránsito entre una instancia judicial a otra, o lo que es lo mismo, la posibilidad de que lo resuelto por un órgano judicial sea revisado por otro funcionalmente superior, requiere que el legislador configure el mecanismo a través del cual se posibilite dicha revisión. Ese medio o instrumento es el recurso, es decir, los medios impugnatorios. Su creación y regulación, pues, no son cuestiones que el legislador pueda libremente decidir, sino sobre la que le pesa la obligación de configurarlos, quedando en el ámbito de su discrecionalidad el establecimiento de los requisitos, condiciones y límites al que estará sometido su ejercicio. Por lo que se refiere a los requisitos y condiciones de empleo de los recursos, el Tribunal recuerda que encontrándose su establecimiento en la esfera de lo constitucionalmente posible, esto no significa</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que el legislador pueda configurarlos de modo tal que impidan, disuadan u obstaculicen, irrazonable o desproporcionadamente, su ejercicio. A tal efecto, en la STC 4235-2010-HC/TC el Tribunal recordó que “las condiciones para la procedencia del recurso pueden ser objeto de regulación legal, sin perjuicio de lo cual, debe precisarse que tales condiciones no pueden representar obstáculos irrazonables para el acceso al recurso y para su debida eficacia. En ese sentido, tal como ha sostenido este Tribunal, no cabe que legalmente “se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio“(Cfr. SSTC 5194-2005-PA, F.J. 5; 0962-2007-PA, F.J. 4; 1243-2008-PHC, F.J.3; 5019-2009-PHC, F.J.3; 6036-2009-PA, F.J. 2; 2596-2010-PA, F.J.5). En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[s]i bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que `no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces´, es decir deben dar resultados o</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>respuestas al fin para el cual fueron concebidos“(Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161)” [Fund. N° 18].Derechos fundamentales procesales e interés superior del niño. Ahora bien, en el presente caso, se cuestiona que mediante diversos actos procesales se habrían afectado otros tantos derechos fundamentales de naturaleza procesal de un menor de edad. La presencia de un menor en el affaire no es baladí en el modo cómo este Tribunal deba afrontar el escrutinio de constitucionalidad que se le ha solicitado. Su presencia plantea que la evaluación de los actos procesales que se cuestionan también deban analizarse tomando en consideración las exigencias que se derivan del artículo 4 de la Constitución, el cual asegura a los niños y adolescentes una “protección especial”. La protección especial que la Constitución asegura a los menores plantea una serie de exigencias a todos los poderes públicos, en especial, cada vez que tengan que decidir sobre cuestiones que puedan afectarlos directa o indirectamente. Estas cargas se materializan en la obligación de guardar especial celo en que dichas medidas sean adoptadas teniendo en consideración el</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>interés superior del niño. En la STC 02132-2008-PA/TC, este Tribunal declaró que era implícito a este deber especial de protección del menor el principio de protección del interés superior de los niños. Dicho principio se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante la resolución Legislativa N° 25278, cuyo artículo 3 establece:“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o lo órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal. Así, el deber de considerar sus alcances, cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios, comprende a toda</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>institución pública o privada, esto es, al Congreso de la República, órganos de la administración pública y tribunales de justicia. Y exige de cualquiera de estos una actuación “garantista”, de acuerdo con la cualquier decisión que involucre a un menor deba adoptarse considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos. Este mandato de actuación garantista contiene, a su buena obligación de atención especial y prioritaria de los asuntos que les concierne, lo que, desde luego, también se extiende al ejercicio de la función jurisdiccional. Como este Tribunal sostuvo en la STC 03744-2007-PHC/TC, “(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y <u>Judicial</u>, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (Resaltado agregado). Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso (Resaltado agregado). Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales”. Al mandato de</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>actuación garantista que contiene el principio del interés superior del niño, se suma su condición de norma sobre la interpretación y aplicación de otras normas. Se trata, en este sentido, de una metanorma o una norma secundaria que contiene directrices sobre el modo cómo debe aplicarse otras disposiciones que alberguen diversos sentidos interpretativos o que entren en colisión entre sí. En su formulación básica, pues, suministra al operador del derecho con una técnica de solución de antinomias, tanto en el nivel de las normas como en el nivel de las disposiciones, que se caracteriza por estar orientada a privilegiar el goce y ejercicio de los derechos de los menores. Por esa razón, en este ámbito, el interés superior del niño no es otra cosa que el principio pro infante.A). En el nivel de las antinomias entre “normas” o sentidos interpretativos, el principio pro infante establece una pauta de cómo interpretar y aplicar una disposición relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental, cuando de esta sea posible inferir cuando menos dos significados, de entre los cuales, a su vez, sea posible advertir:Un primer sentido interpretativo con cuya aplicación se permitirá que el menor, titular de un derecho fundamental, tenga garantizadas las mejores condiciones para gozar y ejercer su derecho</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>fundamental; y, un segundo criterio interpretativo, derivado de la misma disposición, que a diferencia del primero, establezca condiciones orientadas a restringir el goce y ejercicio de una posición iusfundamentalmente protegida. La pauta que suministra el principio pro infante, en estos casos, es que la aplicación de la disposición deberá realizarse privilegiando el sentido interpretativo con el que mejor se optimice el ejercicio del derecho fundamental del menor.B).</p> <p>En el plano de las antinomias entre disposiciones, el principio pro infante impone al operador del derecho resolver un caso aplicando la disposición que mejor permita el goce y ejercicio del derecho constitucional del menor. Su aplicación presupone la concurrencia de dos disposiciones, ambas igualmente válidas, es decir, compatibles con la Constitución, en la que una de ellas optimiza mejor el goce y ejercicio del derecho del menor, a diferencia de la otra, que la desmejora. Según el principio pro infante, ante un dilema semejante no queda a discrecionalidad escoger la disposición con la que se resolverá el caso, pues en la elección del material normativo, este necesariamente deberá privilegiar aquella disposición con la cual se optimizará mejor el ejercicio del derecho fundamental del menor. También el</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>principio pro infante suministra pautas de resolución de conflictos o antinomias entre derechos o entre estos y otros bienes constitucionales. Ante un conflicto que involucre derechos de los menores y otro tipo de derechos o intereses constitucionalmente garantizados, el referido principio predispone al juzgador, prima facie, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores, a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de procedencia en sentido inverso. Este es el criterio de preferencia o prevalencia, que también aplica el proceso de producción legislativa, condicionando al legislador tomar en consideración todos los derechos e intereses que a favor y en contra del menor puedan existir, cada vez que aprueba un acto legislativo [STC 2079-2009-PHC/TC]. Por lo demás, el Tribunal recuerda que el principio del interés superior del niño ha sido recogido en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño y esta Convención, como todo tratado sobre derechos humanos, es derecho directamente aplicable (art. 55 de la Constitución) en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que si en un caso concreto los jueces observaran su</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>colisión o antinomia con una norma jurídica de producción interna, como la ley o una norma con rango de ley, estos tienen el poder deber de aplicarla en aplicación del control de convencionalidad. Y, de otro, de conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, dicha Convención sobre los Derechos del Niño constituye parámetro interpretativo de todos los derechos constitucionales de los menores. Por ello, el Tribunal considera que sobre los jueces que resuelvan casos en los que se decida sobre los derechos y deberes de los niños y adolescentes pesa la obligación de interpretar y aplicar las disposiciones de manera tal que se asegure el máximo disfrute de los derechos fundamentales del menor, ya que, como ha recordado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Opinión Consultiva OC-17/02], el principio del interés superior del niño debe entenderse como el “el principio regulador de la normativa de los derechos del niño [que] se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa de la sentencia del Tribunal Constitucional

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación. **Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto el sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para su interpretación.** Si Cumple. **Determina la correcta interpretación normativa en la sentencia analizada.** Si cumple.

**Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables									
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada				
			(0,5)	(1,5)	(2,5)	[0-15]	[16-30]	[31-45]	[0-18]	[19-37]	[38-55]							
Incompatibilidad normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Bloque de constitucionalidad estricto sensu		1		3	[31-45]	Siempre										
		Bloque de constitucionalidad lato sensu		1			[16-30]	A veces										
							[0-15]	Nunca										
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de interpretación de la ley		2		6	[31-45]	Siempre										
		Principio de conservación del derecho		2			[16-30]	A veces										
							[0-15]	Nunca										
				7		10,5	[31-45]	Siempre										

	Colisión Normativa	Control concentrado					[16-30]	A veces							
							[0-15]	Nunca							
Técnicas de interpretación	Interpretación	Criterios de interpretación constitucional	(0)	(2,5)	(5,5)	19	[38-55]	Adecuada							
			1		1		[19-37]	Inadecuada							
				1	1		[0-18]	Por remisión							
		Métodos de interpretación constitucional			1										
	Integración	Analogías	Principios generales	1			10,5	[38-55]	Adecuada						
					1			[19-37]	Inadecuada						
						1		[0-18]	Por remisión						
					1										
	Argumentación	Argumentos interpretativos				1	5,5	[38-55]	Adecuada						
								[19-37]	Inadecuada						
								[0-18]	Por remisión						

**Fuente:** sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa de la sentencia del Tribunal Constitucional

a) **LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho que antes de realizar el análisis de fondo, corresponde señalar que, en relación a los agravios incurridos por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Ica, -véase la parte resolutive del Tribunal Constitucional, quien luego de un análisis ha determinado en la parte resolutive de la sentencia, declarar Nula la resolución N°3, de fecha 28 de octubre del 2013 (001306-2013-891404-JR-FP-01), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, y nula de la resolución N°37, de fecha 31 de octubre del 2013 (01306-2013-0-1404-JR-FP-01), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, consecuentemente Ordena se admita el recurso de apelación y se eleven los actuados a la Segunda Sala Civil de Justicia de Ica para que emita el pronunciamiento que corresponda.

#### **4.2. Análisis de resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

**Respecto a la variable: incompatibilidad normativa.** Se derivó de la revisión de la parte considerativa-en la motivación de derecho- de la sentencia emitida por el tribunal constitucional, en donde se evidencio que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, además que hubo una adecuada aplicación de las normas de la sentencia emitida por el Aquem, ya que no garantizaron el respeto de las garantías constitucionales en la motivación de su sentencia, por lo que se sostiene que se vulnero el derecho de pluralidad de instancia ante un indebido pronunciamiento emitido en la resolución judicial sentencia.

#### **La incompatibilidad normativa:**

**A veces** se presenta de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos **Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.**( Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional, es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma pre seleccionada que no haya sido derogada o abrogada-temporalidad de la norma jurídica) **Si cumple.**

**Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) **Si cumple.**

**Los fundamentos evidencian la selección de normas legales.** (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s)-Especialidad de la norma jurídica) **Si cumple,**

**Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** (El magistrado buscara que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: si el pronunciamiento emitido y examinado vulnera o produce afectación del derecho fundamental).**Si cumple.**

**Respecto a la variable: técnicas de interpretación.** Revela que la variable en estudio fue empleada adecuadamente por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación.

Las variables en estudio sobre las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho que antes de realizar el análisis de fondo, corresponde señalar que, en relación a los agravios incurridos por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Ica, -véase la parte resolutive del Tribunal Constitucional, quien luego de un análisis ha determinado en la parte resolutive de la sentencia, declarar Nula la resolución N°3, de fecha 28 de octubre del 2013 (001306-2013-891404-JR-FP-01), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, y nula de la resolución N°37, de fecha 31 de octubre del 2013 (01306-2013-0-1404-JR-FP-01), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, consecuentemente Ordena se admita el recurso de

apelación y se eleven los actuados a la Segunda Sala Civil de Justicia de Ica para que emita el pronunciamiento que corresponda.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01665- 2014-PHC/TC, del distrito judicial de Ica, Lima – 2019, se evidenció que a veces se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue adecuada, (Cuadro Consolidados N° 3).

#### **Sobre la incompatibilidad normativa:**

- 1. Respecto a la variable *incompatibilidad normativa*, de sus dimensiones “Principio de constitucionalidad de las leyes”, “Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma”, y “Colisión normativa”:** se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el tribunal constitucional, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, es decir no se verificó la constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas, por ello pues se vulnero el derecho de pluralidad de instancia el cual obtuvo un pronunciamiento en instancia superior sobre su respeto y vigencia como garantía constitucional en un proceso, el cual a merito que se reexamine y r evoque la venida en grado amparando el derecho vulnerado.

Se evidenció que los magistrados no comprobaron la vigencia de normas

relacionadas al derecho de defensa y el derecho al debido proceso, por ello solo se amparó el derecho de pluralidad de instancia, obteniendo un pronunciamiento favorable al recurrir la sentencia en instancia superior para su revisión en consideración a legalidad, y de otra parte verificando su constitucionalidad y legalidad; así como se valoró la correcta aplicación de las normas jurídicas en la decisión judicial emanada del tribunal constitucional, sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes. En consecuencia, en el caso en estudio, **a veces** se presentó una incompatibilidad normativa.

### **Sobre a las técnicas de interpretación:**

- 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones:** “Criterios de interpretación constitucional”, “Principios esenciales de interpretación constitucional” y “Métodos de interpretación constitucional”; no se evidenció los principios de a) Principio de coherencia normativa, este principio se relaciona con la jerarquía normativa prescrita en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; b) Principio de concordancia práctica con la Constitución, coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación; **las técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación. En el presente caso se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto el sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para su interpretación. Si

Cumple.

Se determinó la correcta interpretación normativa en la sentencia analizada. Si cumple.

- 2. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones:** “analogía”, “principios de derecho”, “Jurisprudencia de TC”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho. En lo que respecta en este parámetro se garantizó el cumplimiento del derecho de pluralidad de instancia, por lo que se revocó declarando nula la resolución impugnada donde era evidente la afectación a derechos constitucionales como el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho de pluralidad de instancia siendo que solo el pronunciamiento de dio por el ultimo derecho afectado sin amparar los otros derechos también expuestos.

Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación. Como método de auto integración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración. Si cumple.

Determina la funcionalidad de los principio del derecho en el ámbito de la integración. Si cumple.

Determina la jurisprudencia constitucional como fundamentos de integración constitucional. Si cumple.

Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple.

- 3. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “argumentación” se derivó de la sub dimensión:** “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron en la técnica de interpretación de argumento

interpretativo que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, y en el argumento a partir de principios, que en base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de los mencionados en el indicadores precedentes. Se Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. Si cumple.

## **5.2. Recomendaciones**

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01665- 2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica- Lima.2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En primer lugar, los magistrados al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el thema decidendi. Para lo cual, los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia de Recurso de Agravio Constitucional, por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica.

Asimismo, de presentarse una infracción normativa de normas materiales –como en el caso en estudio- los magistrados deben de emplear el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran

relacionados con las normas constitucionales y garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos prescripto en la Constitución política del Perú.

Es necesario que a toda fundamentación de sentencia expedida por el tribunal constitucional debe de amparar la normatividad y los principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, emitiéndose un pronunciamiento acorde con las alegaciones invocadas más cuando se trata de afectación e derechos constitucionales, como es el caso de investigación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS – TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, Portal de la Academia de la Magistratura. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros\\_concurso\\_amag/IIIconcurso\\_amag\\_ensayo.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf) (13.09.2015)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. La Norma Jurídica en el Sistema Legislativo Peruano [en línea]. En, Portal Derecho y Cambio Social. de:[http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf) (04.05.2016)
- Domínguez, J. B. (2009). Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica
- Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ideologías y argumentación. En, Figuroa, E. El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (pp. 49-62). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ponderación y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional. En, Figuroa, E. El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (pp. 66-71). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

- Gascón & García, A.J. (2003) La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Derecho & Argumentación N° 3. Perú: Palestra Editores.
- Salomé, L. M. (2010). Tesis sobre la Dimensión Objetiva de los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos Fundamentales [en línea]. en, Portal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1237/SALOME\\_RESURRECCION\\_LILIANA\\_Dimension\\_Objativa.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1237/SALOME_RESURRECCION_LILIANA_Dimension_Objativa.pdf?sequence=1) (15.09.2015)
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación [en línea]. en, Portal Seminarios de investigación. de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-06-2015)
- Taboada, G. (2014). Constitución Política del Perú de 1993. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2011). Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho. (4ta. Ed.). Lima - Perú: Idemsa.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima, Perú: San Marcos.
- Zavaleta, R. (2014) La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. En, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. de: [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf) (10.06.2016)
- Núñez Santamaría, D. M. (2012). “La casación en el Estado Constitucional del Ecuador” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. de: [http://Tesis.Pucp.Edu.Pe/Repositorio/Bitstream/Handle/123456789/1465/Nunez\\_Santamaria\\_Diego.\\_Casacion\\_Ecuador.pdf?sequence=1](http://Tesis.Pucp.Edu.Pe/Repositorio/Bitstream/Handle/123456789/1465/Nunez_Santamaria_Diego._Casacion_Ecuador.pdf?sequence=1) (27-07-2015)
- Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23-11-2013)

# A N E X O S

ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Bloque de constitucionalidad estricto sensu	1. <b>Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, es decir validez formal.</b> (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) <b>Si cumple / No cumple</b>
			Bloque de constitucionalidad lato sensu	1. <b>Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación, es decir validez material.</b> (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) <b>Si cumple / No cumple</b>
		Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de interpretación de la ley	1. <b>Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos,</b> en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. (Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación) <b>Si cumple / No cumple</b>  2. <b>Determina el tipo de conflicto normativo “en concreto”.</b> (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto) <b>Si cumple / No cumple</b>
			Principio de conservación del derecho	1. <b>Determina los errores normativos de la sentencia precedente.</b> (Con la finalidad de corregir dichos errores u omisiones, preservando el derecho) <b>Si cumple / No cumple</b>  2. <b>Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida,</b> vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho. <b>Si cumple / No cumple</b>

**Colisión normativa**

**Control concentrado**

1. **Determina la colisión de principios constitucionales, en base al control concentrado. Si cumple / No cumple**
2. **Determina la idoneidad como resultado del fin legítimo de la colisión de principios constitucionales. (Con el fin de que la medida impuesta por el magistrado resulte pertinente al fin legítimo) Si cumple / No cumple**
3. **Determina las alternativas posibles que menos hallan restringido el derecho(s) fundamental(es) que se afecte. (Sub principio de necesidad) Si cumple / No cumple**
4. **Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce entre otros derechos e intereses constitucionales. (Proporcionalidad en sentido estricto) Si cumple / No cumple**
5. **Determina el tratamiento legislativo diferente en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma. (Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación) Si cumple / No cumple**
6. **Determina la intensidad grave en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. (Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional) Si cumple / No cumple**
7. **Determina la intensidad media en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú. (Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal o del interés legítimo) Si cumple / No cumple**
8. **Determina la intensidad leve en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú. (Evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo) Si cumple / No cumple**
9. **Determina el tratamiento diferente por parte del magistrado para lograr alcanzar el objetivo. (Situación jurídica que el juzgador pretende argumentar a través del tratamiento diferenciado) Si cumple / No cumple**
10. **Determina el fin como derecho, principio o bien jurídico cuya optimización se logra con la conformación del objetivo. (Se justifica normativamente en la legitimidad del objetivo del tratamiento diferente) Si cumple / No cumple**
11. **Determina el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo. (Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales) Si cumple / No cumple**
12. **Determina el principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto normativo. (Exigencia de que dos casos iguales sean tratados de igual manera) Si cumple / No cumple**

<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación constitucional</b>	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.</b> (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales) <b>Si cumple / No cumple</b></li> <li>2. <b>Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”.</b> (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia) <b>Si cumple / No cumple</b></li> </ol>
		<b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación.</b> (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso) <b>Si cumple / No cumple</b></li> <li>2. <b>Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.</b> <b>Si cumple / No cumple</b></li> </ol>
		<b>Métodos de interpretación constitucional</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los métodos como técnicas de interpretación.</b> (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas) <b>Si cumple / No cumple</b></li> </ol>
	<b>Integración constitucional</b>	<b>Analogías</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación.</b> (Como método de auto integración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración) <b>Si cumple / No cumple</b></li> </ol>
		<b>Principios de derecho</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina la funcionalidad de los principio del derecho en el ámbito de la integración.</b> <b>Si cumple / No cumple</b></li> </ol>
		<b>Jurisprudencia de TC</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina la jurisprudencia constitucional como fundamentos de integración constitucional.</b> <b>Si cumple / No cumple</b></li> </ol>
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.</b> <b>Si cumple / No cumple</b></li> </ol>
	<b>Argumentación constitucional</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.</b> (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) <b>Si cumple / No cumple</b></li> </ol>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Colisión normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación constitucional; Integración constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *bloque de constitucionalidad estricto sensu y el bloque de constitucionalidad latu sensu.*
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 2: *Principio de interpretación de la ley y Principio de conservación del derecho.*
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Colisión normativa, es 1: *control concentrado.*

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de interpretación constitucional y Métodos de interpretación constitucional.*
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Integración constitucional, son 4: *Analogías, Principios de derecho, Jurisprudencia de TC y Argumentos de*

*integración jurídica.*

**5.6.**Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es 1:  
*Argumentos interpretativos.*

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Colisión normativa presenta 12 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Integración constitucional presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
12. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
14. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
15. **Calificación:**
  - 15.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 15.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 15.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

15.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

**16. Recomendaciones:**

16.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

16.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

16.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

16.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

17. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

18. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**

**Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con el Bloque de constitucionalidad estrictu sensu, y el Bloque de constitucionalidad latu sensu	2	[ 0,5 ]
Si cumple con el Principio de interpretación de la ley, y el Principio de conservación de la ley	4	[ 1,5 ]
Si cumple con el Control concentrado	1	[ 2,5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

### Cuadro 3

#### Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[ 0 ]
Si cumple con la Analogía, los Principios del Derecho, la Jurisprudencia del TC, y los Argumentos de integración jurídica	4	[ 2,5 ]
Si cumple con los Argumentos interpretativos	1	[ 5,5 ]

#### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

#### 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	Bloque de constitucionalidad estrictu sensu			1	8.5	[ 31 - 45 ]	<b>38.5</b>
		Bloque de constitucionalidad latu sensu			1		[ 16 - 30 ]	
	<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	Principio de interpretación de la ley	2				[ 0 - 15 ]	
		Principio de conservación del derecho			1			
	<b>Colisión normativa</b>	Control concentrado			12		30	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5,5]			
Técnicas de interpretación	<b>Interpretación Constitucional</b>	Criterios de interpretación constitucional			2	12	[ 38 - 55 ]	<b>14.5</b>
		Principios esenciales de interpretación constitucional			2			
		Métodos de interpretación			1			
	<b>Integración</b>	Analogías	1					

<b>Constitucional</b>	Principios del Derecho	1			0	[ 37 - 19 ]	
	Jurisprudencia del TC	1					
	Argumentos de interpretación jurídica	1					
<b>Argumentación Constitucional</b>	Argumentos interpretativos		1		2.5	[ 0 - 18 ]	

**Ejemplo: 7**, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, el cual refleja una calificación de 30; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Colisión normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional, Integración constitucional, y la Argumentación constitucional.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de aplicación:**

##### **A. Incompatibilidad normativa**

[31 - 45] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[16 - 30] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 15] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[38 - 55] = Cada indicador se multiplica por 5,5 = Adecuada

[19 - 37] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0 - 18] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial de habeas corpus contenido del expediente N° 01665- 2014- PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2019

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 11 de Febrero del 2020

Magaly Jessi Remigio Valle

DNI N° 16012643

## **ANEXO 4**

EXP. N° 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados A1, A2, A3, A4, se pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado A5 que se agrega. Se deja constancia que el magistrado A6 votará en fecha posterior por encontrarse con licencia.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Temístocles García Córdova contra la resolución de fojas 390 Tomo II, su fecha 10 de febrero del 2014, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de enero del 2014, don Juan Temístocles García Córdova interpone demanda de habeas corpus a favor de menor C.F.A.P., y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, Ricardo Baro Antezana Bendezú y los magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva y a la pluralidad de la instancia, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia de fecha 9 de octubre del 2013 (expediente N° 01306-2013-0-I401-JR-FP-0I) así como las resoluciones N°2, de fecha 11 de noviembre del 2013, y N°3, de fecha 26 de noviembre del 2013; ambas recaídas en el cuaderno N° 01306-2013-34-I401-JR-FP-0I.

EXP. N° 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) B

Alega al recurrente que es abogado del menor C.F.A.P, quien mediante sentencia de fecha 9 de octubre del 2013, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Ica, fue encontrado responsable de infracción contra la ley penal – delito contra la libertad sexual, violación sexual, por lo que se le impuso la medida socioeducativa de internación por un periodo de seis años (expediente N° 01306-2013-0-I401-JR-FP-0I). Refiere que solicitó se declarará la nulidad de dicha sentencia, pues esta carecía de una adecuada motivación, al no pronunciarse sobre los pedidos de exceso de detención, variación de la medida de internación a la entrega y custodia del menor a los padres, y porque no se compulsaron debidamente los medios probatorios y las diligencias actuadas en dicho proceso. Refiere que dicha solicitud fue declarada improcedente mediante resolución N° 33, de fecha 11 de octubre del 2013, la que tras ser apelada fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución N° 2, de fecha 11 de noviembre del 2013. Recuerda que contra esta última resolución interpuso el recurso de casación, que también fue declarado improcedente, mediante resolución N° 3, de fecha 26 de noviembre del 2013.

Al tomarse la declaración del juez, este expresó que en el proceso contra el menor se respetó las garantías del debido proceso. Por su parte, las magistradas A1 y A2, de la Segunda Sala Civil Ica, declararon que las resoluciones cuestionadas fueron dictadas de conformidad con el Código de los Niños y Adolescentes y en mérito a la revisión exhaustiva de los actuados judiciales. También indican que la sentencia de fecha 9 de octubre del 2013 quedó consentida, ya que no se interpuso el recurso de apelación dentro del plazo legal; igualmente, que se declaró improcedente el recurso de casación porque este medio impugnatorio solo procede contra resoluciones de segunda instancia que ponen fin al proceso, lo que no es el caso.

EXP. N° 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B.

El procurador adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial contesta la demanda (fojas 357 Tomo II) alegando que el propósito del habeas corpus es realizar una nueva revisión de lo resuelto por los jueces ordinarios.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, con fecha 10 de enero del 2014, declaró infundada la demanda por considerar que la sentencia está adecuadamente motivada, dado que contiene los argumentos por los cuales se impuso la medida socioeducativa de internamiento contra el menor; que la resolución N° 2 igualmente cuestionada contiene las razones por las que se confirmó la improcedencia del pedido de nulidad; y que la resolución N° 3 fue dictada de conformidad con el artículo 387°, inciso 1, del Código Procesal Civil.

La Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la apelada declarándola improcedente, tras considerar que no puede alegarse vulneración del derecho a la pluralidad de instancias por denegatoria del recurso de casación, pues este derecho está condicionado a su desarrollo legal, que para el caso es el artículo 387°, inciso 1, del Código Procesal Civil. En relación al cuestionamiento del plazo de apelación, sostuvo que dicho plazo se contabiliza desde el día siguiente de la lectura de sentencia, por lo que el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea; y respecto a que la audiencia de lectura de sentencia se realizó sin la presencia de los padres del menor, así como sus abogados defensores, advirtió que estos fueron debidamente notificados y que, ante la reiterada incomparecencia, se procedió a la lectura de sentencia con la asistencia de una abogada de defensa pública del Ministerio de Justicia.

## **FUNDAMENTOS**

### **I. Delimitación del petitorio**

1. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 9 de octubre del 2013, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, así como las resoluciones N° 2, de fecha de 11 de noviembre del 2013, y N° 3, de fecha 26 de noviembre del 2013 ambas expedidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica. Si bien alega que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en realidad, los derechos cuya protección solicita son los de pluralidad de la instancia y de defensa.

### **II. Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139°, inciso 6, de la Constitución)**

#### **Argumentos del demandante**

2. El recurrente alega que se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de la instancia. A su juicio, ello habría acontecido porque se rechazó el recurso de casación que presentó y, en el caso de la apelación de sentencia, los emplazados computaron el plazo de manera errónea, esto es, desde el día siguiente a la fecha de realización de la audiencia de lectura de sentencia, y no desde que esta fue notificada.

#### **Argumentos del demandado**

Los magistrados demandados opinan que respetaron las garantías del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, refieren que la sentencia de fecha 9 de octubre del 2013 quedó consentida y que la resolución N° 2, que resolvió en segunda instancia el pedido de nulidad de la audiencia de lectura de sentencia, se encuentra debidamente motivada.

En relación a la declaración de improcedencia del recurso de casación, expresaron que ello obedece a que este recurso solo procede sobre resoluciones de segunda instancia que ponen fin al proceso, lo que no era el caso.

3. El procurador argumento que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que la interposición del habeas corpus, en realidad, pretende que se revise lo resuelto por los jueces de la jurisdicción ordinaria.

#### 4. **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

##### (a) Derecho a la pluralidad de la instancia

5. El derecho a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el inciso 6, del artículo 139 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Son derechos y principios de la fundación jurisdiccional:

(...)

La pluralidad de la instancia”

6. En la STC N° 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (STC N° 3261-2005-PA, STC N° 5108-2008-PA, STC N° 5415-2008-PA).

EXP. N° 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B

7. Igualmente, ha declarado que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho de configuración legal, es decir, un derecho cuyo ámbito de protección, así como los requisitos, condiciones y límites a su ejercicio corresponden determinar al legislador. En la STC N° 4235-2010-PHC/TC, se expresó “Que el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir (Cfr. SSTC5194-2005-PA, F.J.2; 2596-2010-PA, F.J.S)”.
8. En tal cometido, el legislador cuenta con un margen de discrecionalidad legislativa, cuya mayor o menor amplitud depende del marco mínimo de aquello que está constitucionalmente garantizado. Y es que en derechos fundamentales con estas características entre los cuales se encuentra el derecho a la pluralidad de la instancia, existe un contenido mínimo o esencial que se deriva directamente de la Constitución y que, por esa razón, se presenta como indisponible para el legislador.
9. Por ello, el Tribunal ha recordado que “Dicha delimitación legislativa, en la medida de que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma, junto al contenido esencial del derecho concernido, el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados” [STC 4235-2010-HC/TC, Fund. N° 12]. Como sostuvimos en la STC 1417-2005—PA/TC:

EXP. N° 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B

“Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental. Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que traten de derechos ‘en blanco’, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo. Aquí se encuentra de por medio el principio de ‘libre configuración de la ley por el legislador’, conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales” (Cfr. STC 1417-2005-PA, F.J. 12).

En el caso del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal hace notar que una parte de su contenido constitucionalmente irreductible y de no libre disponibilidad del legislador está representado por tareas de organización que este demanda. Su mínimo constitucionalmente necesario exige del legislador que, al conformar legalmente el contenido del derecho, prevea, cuando menos, que los órganos jurisdiccionales se encuentren organizados de tal forma que lo resuelto por uno de ellos pueda ser revisado por un tribunal superior. La constitución no establece un número determinado de instancias que deba institucionalizarse.

Solo exige que esta sea “plural”, con lo cual el mínimo constitucionalmente debido queda satisfecho asegurándose la organización de una doble instancia.

(b) Derecho a los medios impugnatorios

10. También el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la pluralidad de la instancia alberga tareas de conformación de procedimientos. El tránsito entre una instancia judicial a otra, o lo que es lo mismo, la posibilidad de que lo resuelto por un órgano judicial sea revisado por otro funcionalmente superior, requiere que el legislador configure el mecanismo a través del cual se posibilite dicha revisión. Ese medio o instrumento es el recurso, es decir, los medios impugnatorios. Su creación y regulación, pues, no son cuestiones que el legislador pueda libremente decidir, sino sobre la que le pesa la obligación de configurarlos, quedando en el ámbito de su discrecionalidad el establecimiento de los requisitos, condiciones y límites al que estará sometido su ejercicio.

11. Por lo que se refiere a los requisitos y condiciones de empleo de los recursos, el Tribunal recuerda que encontrándose su establecimiento en la esfera de lo constitucionalmente posible, esto no significa que el legislador pueda configurarlos de modo tal que impidan, disuadan u obstaculicen, irrazonable o desproporcionadamente, su ejercicio. A tal efecto, en la STC 4235-2010-HC/TC el Tribunal recordó que

“las condiciones para la procedencia del recurso pueden ser objeto de regulación legal, sin perjuicio de lo cual, debe precisarse que tales condiciones no pueden representar obstáculos irrazonables para el acceso al recurso y para su debida eficacia. En ese sentido, tal como ha sostenido este Tribunal, no cabe que legalmente “se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable

EXP. N° 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B

y desproporcionadamente su ejercicio“ (Cfr. SSTC 5194-2005-PA, F.J. 5; 0962-2007-PA, F.J. 4; 1243-2008-PHC, F.J.3; 5019-2009-PHC, F.J.3; 6036-2009-PA, F.J. 2; 2596-2010-PA, F.J.5). En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[s]i bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que `no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces´, es decir deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos“ (Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161)”[Fund. N° 18].

## 12. Derechos fundamentales procesales e interés superior del niño.

Ahora bien, en el presente caso, se cuestiona que mediante diversos actos procesales se habrían afectado otros tantos derechos fundamentales de naturaleza procesal de un menor de edad. La presencia de un menor en el affaire no es baladí en el modo cómo este Tribunal deba afrontar el escrutinio de constitucionalidad que se le ha solicitado. Su presencia plantea que la evaluación de los actos procesales que se cuestionan también deban analizarse tomando en consideración las exigencias que se derivan del artículo 4 de la Constitución, el cual asegura a los niños y adolescentes una “protección especial”.

La protección especial que la Constitución asegura a los menores plantea una serie de exigencias a todos los poderes públicos, en especial, cada vez que tengan que decidir sobre cuestiones que puedan afectarlos directa o indirectamente. Estas cargas

13. se materializan en la obligación de guardar especial celo en que dichas medidas sean adoptadas teniendo en consideración el interés superior del niño.
  
14. En la STC 02132-2008-PA/TC, este Tribunal declaró que era implícito a este deber especial de protección del menor el principio de protección del interés superior de los niños. Dicho principio se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante la resolución Legislativa N° 25278, cuyo artículo 3 establece:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal. Así, el deber de considerar sus alcances, cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios, comprende a toda institución pública o privada, esto es, al Congreso de la República, órganos de la administración pública y tribunales de justicia. Y exige de cualquiera de estos una actuación “garantista”, de acuerdo con la cualquier decisión que involucre a un menor deba adoptarse

15. considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos.

16. Este mandato de actuación garantista contiene, a su vez, una obligación de atención especial y prioritaria de los asuntos que les concierne, lo que, desde luego, también se extiende al ejercicio de la función jurisdiccional. Como este Tribunal sostuvo en la STC 03744-2007-PHC/TC,

“(…) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (…)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (Resaltado agregado).

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte

más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso (Resultado agregado). Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales”.

17. Al mandato de actuación garantista que contiene el principio del interés superior del niño, se suma su condición de norma sobre la interpretación y aplicación de otras normas. Se trata, en este sentido, de una metanorma o una norma secundaria que contiene directrices sobre el modo cómo debe aplicarse otras disposiciones que alberguen diversos sentidos interpretativos o que entren en colisión entre sí. En su formulación básica, pues, suministra al operador del derecho con una técnica de solución de antinomias, tanto en el nivel de las normas como en el nivel de las disposiciones, que se caracteriza por estar orientada a privilegiar el goce y ejercicio de los derechos de los menores. Por esa razón, en este ámbito, el interés superior del niño no es otra cosa que el principio pro infante.
18. A). En el nivel de las antinomias entre “normas” o sentidos interpretativos, el principio pro infante establece una pauta de cómo interpretar y aplicar una disposición relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental, cuando de esta sea posible inferir cuando menos dos significados, de entre las cuales, a su vez, sea posible advertir:

- (i) Un primer sentido interpretativo con cuya aplicación se permitirá que el menor, titular de un derecho fundamental, tenga garantizadas las mejores condiciones para gozar y ejercer su derecho fundamental; y,
- (ii) Un segundo criterio interpretativo, derivado de la misma disposición, que a diferencia del primero, establezca condiciones orientadas a restringir el goce y ejercicio de una posición iusfundamentalmente protegida.

La pauta que suministra el principio pro infante, en estos casos, es que la aplicación de la disposición deberá realizarse privilegiando el sentido interpretativo con el que mejor se optimice el ejercicio del derecho fundamental del menor.

19. B). En el plano de las antinomias entre disposiciones, el principio pro infante impone al operador del derecho resolver un caso aplicando la disposición que mejor permita el goce y ejercicio del derecho constitucional del menor. Su aplicación presupone la concurrencia de dos disposiciones, ambas igualmente válidas, es decir, compatibles con la Constitución, en la que una de ellas optimiza mejor el goce y ejercicio del derecho del menor, a diferencia de la otra, que la desmejora. Según el principio pro infante, ante un dilema semejante no queda a discrecionalidad escoger la disposición con la que se resolverá el caso, pues en la elección del material normativo, este necesariamente deberá privilegiar aquella disposición con la cual se optimizará mejor el ejercicio del derecho fundamental del menor.
20. También el principio pro infante suministra pautas de resolución de conflictos o antinomias entre derechos o entre estos y otros bienes constitucionales. Ante un conflicto que involucre derechos de los menores y otro tipo de derechos o intereses constitucionalmente garantizados, el referido principio predispone al juzgador,

prima facie, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores, a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de procedencia en sentido inverso. Este es el criterio de preferencia o prevalencia, que también aplica el proceso de producción legislativa, condicionando al legislador tomar en consideración todos los derechos e intereses que a favor y en contra del menor puedan existir, cada vez que aprueba un acto legislativo [STC 2079-2009-PHC/TC].

21. Por lo demás, el Tribunal recuerda que el principio del interés superior del niño ha sido recogido en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño y esta Convención, como todo tratado sobre derechos humanos, es derecho directamente aplicable (art. 55 de la Constitución) en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que si en un caso concreto los jueces observaran su colisión o antinomia con una norma jurídica de producción interna, como la ley o una norma con rango de ley, estos tienen el poder deber de aplicarla en aplicación del control de convencionalidad. Y, de otro, de conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, dicha Convención sobre los Derechos del Niño constituye parámetro interpretativo de todos los derechos constitucionales de los menores.

Por ello, el Tribunal considera que sobre los jueces que resuelvan casos en los que se decida sobre los derechos y deberes de los niños y adolescentes pesa la obligación de interpretar y aplicar las disposiciones de manera tal que se asegure el máximo disfrute de los derechos fundamentales del menor, ya que, como ha recordado la

22. Corte Interamericana de Derechos Humanos [Opinión Consultiva OC-17/02], el principio del interés superior del niño debe entenderse como el

“el principio regulador de la normativa de los derechos del niño [que] se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

**a) Resolución N°3, de fecha 26 de noviembre del 2013 (cuaderno N°01306-2013-34-1401-JR-FP-01)**

23. En el presente caso, se alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias de un menor de edad, en relación a dos actos procesales. El primero ellos es la resolución N°3, de 26 de noviembre de 2013, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto a favor del menor, beneficiario del habeas corpus.

El Tribunal aprecia del escrito a fojas 306, Tomo II de autos, que el recurrente solicitó la nulidad de la diligencia de lectura de sentencia, pedido que fue declarado improcedente por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, mediante resolución N°33, de fecha 11 de octubre de 2013. Observa, igualmente, que contra esta resolución el demandante presentó un recurso de apelación, y la segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución N°2, de fecha 11 de noviembre del 2013, confirmó la resolución N°33 (fojas 323 Tomo II), contra la

que se interpuso finalmente el recurso de casación, el que fue declarado improcedente por la resolución N°3, antes citada (fojas 32 Tomo I).

24. Así las cosas, el Tribunal considera que el rechazo de este último recurso de casación no vulnera el derecho a la pluralidad de instancias, pues conforme se desprende de la resolución cuestionada, el motivo por el cual se le rechazó es que este recurso extraordinario procede contra resoluciones que en segunda instancia pongan fin al proceso, lo que no era el caso de la resolución impugnada en el proceso penal.

**b) Recurso de apelación**

25. Se ha denunciado que al resolverse el recurso de queja contra la resolución N°34, de fecha 16 de octubre de 2013(fojas 300, Tomo II), este fue declarado infundado mediante resolución N°3, de fecha 28 de octubre de 2013, luego de que la Segunda Sala Civil de la Corte de Justicia de Ica considerara que dicho recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea (fojas 315 Tomo II). Alega el recurrente que la violación de su derecho a la pluralidad de la instancia es consecuencia del modo como se aplicó el artículo 219 del Código de los niños y Adolescentes. En concreto, que el plazo que contiene dicha disposición legal se computo desde el día que se leyó la sentencia al menor, en una audiencia mediante teleconferencia, y no desde que se notificó documentalmente con ella.

El Tribunal destaca que el favorecido con el presente habeas corpus es un menor de edad y que, por tanto, es indispensable que cualquier decisión que se adopte en relación con la determinación de sus derechos, deberá encontrarse informada por el

26. mandato que contiene el artículo N°4 de la Constitución, en relación a los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; esta última disposición establece:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

27. Por su parte, el artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes, cuya interpretación y aplicación defectuosa se cuestiona con el habeas corpus, establece:

“La sentencia será notificada al adolescente, a sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes puedan apelar en el término de tres días, salvo que se imponga al adolescente la medida socioeducativa de internación, la cual será leída.

En ningún caso, la sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante. La parte agraviada solo podrá apelar la reparación civil o la absolución.

Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contadas desde la concesión del recurso.

La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.”

El tribunal observa que el primer párrafo de dicho artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes alberga diversos mandatos deónticos. Uno de ellos está relacionado con el modo cómo se hace conocer al menor de la sanción impuesta. El artículo 219 del citado Código precisa cuando corresponde hacer comparecer al

28. menor ante un órgano jurisdiccional y cuándo no. Se infiere de aquella disposición que la decisión del tribunal de justicia debe serle notificada al menor en todos los casos, sin que para ello exista la necesidad de hacerlo comparecer, y con independencia de su sentido. Esta regla general solo tiene una excepción, cuando la sentencia ordene contra el menor una medida socioeducativa de internación, en cuyo caso, al hacerse comparecer al menor ante el tribunal, la sentencia deberá leerse.
29. Un problema adicional tiene ver con la determinación del inicio del cómputo del plazo de 3 días que se tiene para apelar la sentencia. En la identificación del inicio de dicho cómputo, entiende el Tribunal, caben considerarse las siguientes alternativas interpretativas:
- (i) Si la sentencia se notifica, y no contiene una medida de internación, el plazo es de 3 días, se entiende que contados a partir del día siguiente de realizado dicho acto procesal;
  - (ii) Si la sentencia se lee, por contener una medida de internación, el plazo se computa desde que se efectúa dicho acto procesal, siempre que se entregue simultáneamente una copia de la sentencia; y,
  - (iii) En los casos en los que se realiza el acto de la lectura de sentencia (existiendo una medida de internación) y, con posterioridad, se notifica la sentencia, el cómputo del plazo para apelar deberá contarse desde el día siguiente a la realización de este último acto procesal.
30. El Tribunal hace notar que el inicio del cómputo del plazo acotado en cualquiera de los ítems del Fundamento anterior empieza siempre que la notificación documental de la sentencia al menor coincida en el tiempo con la realizada a los padres y a su abogado. Y es caso de que no exista dicha coincidencia, esto es, que se notifique la sentencia en fechas diversas al menor, a los padres o a los responsables y al abogado,

el plazo de 3 días solo empezará a computarse desde el día siguiente que se notifique al último de cualquiera de los antes mencionados. A juicio del Tribunal, esta es una exigencia que se deriva del primer párrafo del artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes [cf. Supra, Fund. N° 29] y es una concreción de carácter garantista introducida por el legislador en el procedimiento que se sigue a los menores por infracción de la ley. Su propósito es asegurar que los niños y adolescentes cuenten con el mayor margen de posibilidades en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de carácter procesal y, en ese sentido, se trata de una medida legislativa compatible con el principio del interés superior del niño y la obligación del Estado de dispensar a los menores de una protección especial.

31. Esta no es una regla que, a partir de una interpretación literal, se interfiera del artículo 219 del Código de Niños y Adolescentes. En realidad, su identificación es consecuencia de la obligación de interpretársela de conformidad con el principio pro infante, que se deriva del artículo 4° de la Constitución y del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y Adolescente, además de una interpretación sistemática con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Puesto que detrás de la determinación de la fecha que debe empezar a computarse el plazo para apelar, en buena cuenta, se halla la identificación de una de las condiciones con las cuales el menor podrá (o no) ejercer su derecho a los recursos y su derecho a la pluralidad de instancia, esta identificación no puede realizarse prescindiendo de identificar el supuesto que mejor posibilita el goce y ejercicio de ambos derechos.

Esta regla interpretativa está directamente conectada a la finalidad que tienen los derechos concernidos. En ambos casos, el propósito de estos es permitir que lo resuelto por el juez sea revisado íntegramente por un tribunal superior. Para que una revisión de tal envergadura sea posible es preciso no solo conocer la decisión en sí misma, sino también los argumentos y las razones que lo justifican. El Tribunal entiende que la posibilidad de una revisión efectiva por parte de un tribunal superior requiere que el afectado con la misma, sus padres o el responsable y su abogado expresen las razones por las que no la comparten. Esto solo es posible si el menor,

EXP.Nº 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B

32. sus padres, o responsables, y su abogado tienen la posibilidad de revisar exhaustivamente la sentencia misma. Si su sola lectura no satisface este requerimiento. Tampoco la sola notificación de la sentencia al menor.
33. El Tribunal hace notar que estos efectos de la aplicación del principio pro infante no son ajenos al contenido constitucionalmente garantizado de los derechos fundamentales del menor. En el seno de cada uno de ellos no solo existen posiciones iusfundamentales que exigen que se cumpla la obligación de respetar, sino también que se obre de conformidad con la obligación de garantía que cada uno de ellos anida. Entre las tareas que se derivan de la obligación de garantizar un derecho se encuentra la de propiciar las condiciones institucionales adecuadas para que el derecho pueda ser ejercido en su nivel más óptimo. Esto quiere decir que entre la protección sustancial de un derecho fundamental y la correlativa estructuración de medidas adecuadas para promover su goce y ejercicio, existe una influencia recíproca, sin que exista predominio de una sobre otra. Por ello, los obligados con un derecho fundamental es decir, sus destinatarios no solo cargan tras de sí con la obligación de no interferir injustificadamente su ejercicio, sino también con la de actuar de modo que se promueva su eficacia plena.

En el presente caso, el Tribunal aprecia que el supuesto que se denuncia como lesivo del derecho a la pluralidad de la instancia, tras una interpretación y aplicación defectuosa del artículo 219 del Código del Niño y los Adolescentes, es el identificado en el ordinal (iii) del fundamento N°31. Así se desprende del “Acta de lectura de sentencia”, de fecha 9 de octubre del 2013 [fojas 288, tomo II], en el que se indica que se deja constancia que, tras su lectura, “posteriormente” se “notificar (ía)” “copia de la sentencia en el domicilio procesal...”. El Tribunal observa que dicha

EXP.Nº 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B

34. notificación se efectuó al día siguiente, dejándose “bajo puerta” [fojas 285, tomo II] la indicada sentencia. EL Tribunal toma nota de que pese a que en el acto de lectura de sentencia no se le brindo una copia de la sentencia al menor, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de que se realizó dicho acto procesal, esto es, tomando como referencia el día que se leyó la sentencia y no desde el día siguiente que se le notificó con ella al menor, a sus padres, o responsables, y a su abogado.
35. El Tribunal considera que la interpretación y aplicación efectuada del primer párrafo del artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes, en los términos que se acaban de describir, es deficitaria desde el punto de vista del principio pro infante y, por tanto, lesiva del principio de interés superior del niño y del derecho a la protección especial que reconoce a favor de los menores el artículo 4º de la Constitución. También es compatible con el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la pluralidad de la instancia del beneficiario del habeas corpus, reconocido por el artículo 139.6 de la Constitución y el ordinal “v” del artículo 40.2 de la convención sobre los derechos del niño, pues con su obrar el juez violó las obligaciones de respetar y garantizar de este hecho. Así debe declararse.

### **III. Sobre la afectación del derecho de defensa (artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú)**

#### **Argumentos del demandante**

36. El recurrente alega que la audiencia de lectura de sentencia, mediante la cual se ordenó al menor favorecido con el habeas corpus, se realizó sin la presencia de sus padres ni de sus abogados defensores.

EXP.Nº 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B

### **Argumentos del demandante**

37. Los emplazados alegan que la lectura de sentencia se realizó con la presencia del abogado de oficio, quien fue designado de oficio, tras advertirse la inasistencia consecutiva del abogado defensor y los padres del menor favorecido con el habeas corpus, hasta en tres oportunidades.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional.**

38. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución, según el cual

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un abogado defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”

En diversas oportunidades, este Tribunal ha declarado que el derecho de defensa garantiza a los justiciables a no quedar en estado de indefensión cuando este participe en cualquier proceso judicial, sin importar la materia de este (civil, mercantil, penal, laboral, etc). Igualmente, tiene dicho el Tribunal que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e interés legítimos. Al mismo tiempo que se ha

EXP.Nº 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B

39. Uprecisado que no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios producen un estado de indefensión que atente contra su contenido constitucionalmente protegido, sino que este se vuelve constitucionalmente relevante cuando se genera una debida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. (Exp. Nº 0582-2006-PA/TC; Exp. Nº 5175-2007-HC/TC, entre otros).
40. Este derecho al no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal tiene una doble dimensión: *una material* referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y *otra formal* que supone el derecho a la defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
41. El Tribunal recuerda que en el caso de los niños y Adolescentes sometidos a un procedimiento de infracción de la ley, el derecho a no quedar en un estado de indefensión comprende entre sus posiciones fundamentales garantizadas la obligación de notificarse la sentencia a los padres o autores del menor. De conformidad con el artículo 5º de la Convención sobre los Derechos del Niño, es deber de los órganos estatales “respetar las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres” para con los menores.
42. En el presente caso, el Tribunal aprecia que a fojas 288, tomo II, obra el acta de lectura de sentencia, de fecha 9 de octubre del 2013. En dicha acta se consigna la participación del menor, vía enlace por videoconferencia, desde el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación de lima; igualmente, la del fiscal y de una defensora publica, al no haber concurrido la defensa técnica del menor.

EXP.Nº 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B.

43. El Tribunal considera que la sentencia cuestionada se haya realizado sin la presencia de los padres ni de los abogados defensores del menor C.F.A.P., no vulnera su derecho de defensa porque:

(a) Según se aprecia a fojas 187, Tomo I mediante resolución N°19, de fecha 16 de setiembre del 2013, por primera vez se señaló fecha para la lectura de sentencia para el 20 de setiembre del 2013; y,

(b) a fojas 190, Tomo I obra la constancia de notificación a la defensa del menor. Esta audiencia no se realizó por incomparecencia de la defensa y de los padres del menor, por lo que mediante resolución N°22, de fecha 20 de setiembre del 2013 (fojas 208, Tomo I), se señaló nueva fecha para lectura de sentencia a realizarse el 24 de setiembre del 2013, misma que fue notificada conforme se aprecia a fojas 209 y 210, Tomo I, de autos.

44. El Tribunal observa que esta segunda audiencia tampoco asistieron los padres y la defensa técnica del menor (fojas 232, Tomo II), por lo que mediante resolución N°28, de fecha 1 de octubre del 2013, se programó, por tercera vez, la audiencia de lectura de sentencia para el 9 de octubre del 2013 (fojas 254, Tomo II), la que fue notificada a los padres y abogados del menor según se aprecia a fojas 256 y 257, Tomo II de autos. El Tribunal constata que en esta resolución se dispuso oficiar a la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia para que concurra un defensor público a la audiencia de fecha 9 de octubre del 2013, en atención a la reiterada incomparecencia de los padres y la defensa técnica del menor.

EXP.Nº 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B

45. Así las cosas, este Tribunal advierte que el abogado del menor favorecidos como sus padres fueron debidamente notificados en tres oportunidades para que concurran a la diligencia de lectura de sentencia, y que en la última de las audiencias programadas, se procedió a la lectura de sentencia porque ya se había dispuesto que asistía un defensor de oficio que garantice el derecho del menor favorecido C.F.A.P. Además de ellos, en dicha diligencia se encontraba presente el fiscal, defensor de la legalidad por lo que se procedió a lectura de sentencia, conforme se aprecia a fojas 288, Tomo II de autos. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú) del menor C.F.A.P. Así debe declararse.

#### **IV. Efectos de la Sentencia**

46. Este Tribunal ha determinado que la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia se materializó con la expedición de la resolución N°3, de fecha 28 de octubre del 2013, por la que se declaró infundado el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, tras haberse considerado extemporáneo. En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la precita resolución, así como la de la resolución N°37, de fecha 31 de octubre del 2013 y, en consecuencia, se ordene se admita el recurso de apelación y que la segunda Sala Civil de Justicia de Ica resuelva conforme a derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución política del Perú, **HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa.

EXP.Nº 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. Representado(a) por B

2. Declara FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación a pluralidad de instancias. En consecuencia,
  - a) Nula la resolución N°3, de fecha 28 de octubre del 2013 (001306-2013-891404-JR-FP-01), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, y nula de la resolución N°37, de fecha 31 de octubre del 2013 (01306-2013-0-1404-JR-FP-01), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica.
  - b) Ordena se admita el recurso de apelación y se eleven los actuados a la Segunda Sala Civil de Justicia de Ica para que emita el pronunciamiento que corresponda.
3. Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 31, 32, 33 y 34 de la presente sentencia constituyen doctrinas jurisprudenciales vinculantes para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo 6 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámites.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**A1**

**A2**

**A3**

**A4**

**A5**

**ANEXO 5**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO**

**Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima.2020**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del tribunal constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima .2020?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia del tribunal constitucional, del Expediente N° 01665-2014-PHC/TC del distrito judicial de Ica - Lima .2020
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b><i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i></b>	<b><i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i></b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”?	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Lato Sensu”.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley?	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho?	Determinar la incompatibilidad normativa del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control concentrado del juzgador?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control concentrado del juzgador.	

<b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>	<b><i>Respecto a las técnicas de interpretación</i></b>
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a analogías, a principios generales, a jurisprudencia y a los argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a principios del derecho, a jurisprudencia del TC, y a los argumentos de interpretación jurídica.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

**ANEXO 6**  
**LISTA DE INDICADORES**  
**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**(LISTA DE COTEJO)**

**1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA**

**1.1. Principio de constitucionalidad de las leyes:**

**1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, es decir validez formal.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

**2. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación, es decir validez material.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

**2.1. Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma:**

**1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos,** en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. *(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)*

**2. Determina el tipo de conflicto normativo “en concreto”.** *(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto)*

**3. Determina los errores normativos de la sentencia precedente.** *(Con la finalidad de corregir dichos errores u omisiones, preservando el derecho)*

**4. Determina el apartamiento de una norma declarada inconstitucionalmente inválida,** vulnerando el Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como Principio de Conservación del Derecho

**2.2. Colisión normativo**

- 1. Determina la colisión de principios constitucionales, en base al control concentrado.**
- 2. Determina la idoneidad** como resultado del fin legítimo de la colisión de principios constitucionales. *(Con el fin de que la medida impuesta por el magistrado resulte pertinente al fin legítimo)*
- 3. Determina las alternativas posibles que menos hallan restringido el derecho(s) fundamental(es) que se afecte.** *(Sub principio de necesidad)*
- 4. Determina el respeto de la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce entre otros derechos e intereses constitucionales.** *(Proporcionalidad en sentido estricto)*
- 5. Determina el tratamiento legislativo diferente en base al trato diferenciado a los destinatarios de la norma.** *(Orientada a la consecución de un fin; es decir, contraria a la prohibición de discriminación)*
- 6. Determina la intensidad grave en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú.** *(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional)*
- 7. Determina la intensidad media en la aplicación del Principio de Igualdad, proscrita en la propia Constitución Política del Perú.** *(Art. 2 inc.2 de la Constitución Política del Perú, evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal o del interés legítimo)*
- 8. Determina la intensidad leve en la aplicación del Principio de Igualdad, sustentados en motivos distintos en los proscritos por la propia Constitución Política del Perú.** *(Evidenciándose como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho rango legal o del interés legítimo)*
- 9. Determina el tratamiento diferente por parte del magistrado para lograr alcanzar el objetivo.** *(Situación jurídica que el juzgador pretende argumentar a través del tratamiento diferenciado)*
- 10. Determina el fin como derecho, principio o bien jurídico cuya optimización se logra con la conformación del objetivo.** *(Se justifica normativamente en la legitimidad del objetivo del tratamiento diferente)*
- 11. Determina el principio de certeza de derecho como alternativa de solución del conflicto normativo.** *(Exigencia de la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales)*
- 12. Determina el principio de igualdad como alternativa de solución del conflicto normativo.** *(Exigencia de que dos casos iguales sean tratados de igual manera)*

### **3. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **3.1. Interpretación constitucional**

**1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.** *(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)*

**2. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”.** *(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)*

**3. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación.** *(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso)*

**4. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.**

**5. Determina los métodos como técnicas de interpretación.** *(Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas)*

### **3.2. Integración constitucional**

**1. Determina la analogía como integración de las técnicas de interpretación.** *(Como método de auto integración del derecho el cual se emplea para cubrir lagunas jurídicas, contraponiéndose al método de heterointegración)*

**2. Determina la funcionalidad de los principio del derecho en el ámbito de la integración.**

**3. Determina la jurisprudencia constitucional como fundamentos de integración constitucional.**

### **3.3. Argumentación constitucional**

**1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.** *(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)*